

UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA SANTISIMA CONCEPCIÓN

FACULTAD DE DERECHO



**SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MUJER Y RÉGIMEN DE BIENES
CON SU TRIBUTACIÓN EN EL ALTOMEDIEVO CASTELLANO**

AUTOR: MARÍA ANDREA ROA ESTRADA

PROFESOR GUÍA: LUIS ANDRADES RIVAS

**Investigación que constituye el cumplimiento de un requisito para el egreso de la
carrera de Derecho de la UCSC.**

CONCEPCIÓN- CHILE- 2016

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I: Fueros y Cartas Pueblas de la época altomedieval castellana	4
1. Antecedentes históricos	4
CAPÍTULO II: Situación Jurídica de la Mujer	8
1. Breve análisis de la situación femenina en los fueros locales	8
2. Principales delitos en relación al cuerpo femenino y su castigo	11
a) Delito de Violación y Rapto	12
b) Delito de Adulterio	16
3. Importancia de la maternidad y su relación con la filiación en la época de la Alta Edad Media Castellana.....	19
4. La institución del matrimonio.....	23
- Régimen de Bienes en el matrimonio	29
CAPÍTULO III: Régimen Jurídico de la Propiedad y sus cargas.....	31
1. Régimen Personal.....	31
2. Calidad Jurídica de la Concesión de la tierra.....	36
3. Principales Tributos	41
4. Exenciones Tributarias.....	44
CONCLUSIONES.....	46
BIBLIOGRAFÍA.....	51

INTRODUCCIÓN

El contexto histórico en el cual se enmarca nuestra investigación se centra en el periodo denominado Altomedievo Castellano, particularmente en los textos legislativos que regularon los procesos históricos, políticos, territoriales que caracterizaron dicho periodo, los fueros locales y en menor medida las cartas población que los preceden en data y menor extensión legislativa.

Dichos procesos que se describirán someramente a continuación se encuentran marcados por la reconquista de territorios, y repoblación de los mismos, producto del dominio alcanzado por los mahometanos a los visigodos en la península Ibérica. Dicha situación dio lugar a una dualidad política, entre la España cristiana y España mahometana, por lo que producto del cruce cultural, así como la ausencia de un poder unitario político, se dio lugar a la dictación autónoma de los textos legislativos mencionados por parte de los señores o el Rey en los territorios bajo sus respectivos dominios. Pese a esta realidad, existieron fueros denominados extensos que se toman como modelos para su promulgación, hasta la dictación de los posteriores cuerpos legislativos que buscan unificar su regulación, como es el caso del Fuero Juzgo.

En este contexto, surge el propósito de esta investigación, que dividimos en dos capítulos. El primero de ellos, en orden a develar el tratamiento jurídico que los fueros locales en España dieron a la condición jurídica de la mujer, a través del análisis de diversas instituciones como realidades comunes a la época en comento como para su estudio contemporáneo, tales como los principales delitos en torno al cuerpo femenino: la violación, el rapto y adulterio, la importancia de la maternidad y su relación con la filiación, la institución del matrimonio y los regímenes matrimoniales.

El segundo capítulo, es dedicado al estudio del régimen personal al que se encuentran las personas respecto a la tierra, el régimen jurídico en que fue entregada la tenencia de la tierra producto de los procesos de reconquista, y por último, señalaremos los principales tributos aplicados, así como sus exenciones.

Dado el cruce cultural que señalamos, producto de los procesos que se llevaron a cabo, cabe preguntarnos ¿Es posible reconocer elementos comunes sobre la condición jurídica de la mujer, el régimen de la tierra y sus tributos? O por el contrario, estas fuentes jurídicas son ejemplos de un particularismo que no presenta rasgos comunes.

En el desarrollo de la presente investigación, trataremos de describir la situación de los temas expuestos en los textos legislativos, mencionando algunos de éstos a modo de ejemplo para ilustrar su regulación, así como el análisis de diversos autores en torno a las temáticas expuestas que sin duda han sido objeto de amplio estudio historiográfico jurídico, especialmente en relación a la situación jurídica de la tierra, dado el amplio estudio económico político que nuestra historia universal nos presenta. Adelantamos que no nos encontramos en la misma situación respecto a la extensión de material de estudio en relación a la situación jurídica de la mujer, que por el contrario, sí se encuentra sujeto su estudio a diversas concepciones. Esto nos demuestra como las mujeres aun no figuramos como relevantes sujetas de estudio en las diversas épocas que se plantean en la historia universal.

CAPÍTULO I: Fueros y Cartas Pueblas de la época altomedieval castellana

Para poder desarrollar el tema del presente trabajo y las interrogantes planteadas en la introducción, es crucial comenzar por una reseña histórica de los hechos que gestaron dichos cuerpos normativos, que constituyen el eje de nuestra investigación.

1. Antecedentes históricos

La conquista de gran parte de la Península Ibérica por los mahometanos a principios del siglo VIII acarrió la pérdida de la unidad política y jurídica alcanzada por la labor de romanos y visigodos. A esta nueva realidad dual, de España cristiana y España mahometana o Al-Andalus, se agregó la partición de la primera en nuevas realidades políticas producto del rebrote de los viejos particularismos indígenas, dando como resultado la formación de diversos reinos con ordenamientos jurídicos diferentes.¹

En este periodo de la llamada Alta Edad Media, no podemos hablar aún de una reconquista debido a la superioridad de los mahometanos a las fuerzas cristianas, que si bien vivían con cierta tranquilidad, ello se debía principalmente a los problemas internos que ocupaban al emir cordobés –Alhakam- que hubo de aplacarlas revueltas de los nobles y acallar la hambruna de su pueblo.²

En el siglo IX, el valle del Duero era una gran extensión de terreno de nadie que servía de frontera natural entre el Emirato de Córdoba y los reinos cristianos del norte: Asturias y Navarra – que eran independientes- y los condados de Aragón y la Marca Hispánica, gobernados por el régimen feudalista de Carlomagno.³ La falta de un poder unitario, facilitó la disgregación de los pueblos de la España cristiana en estos grupos familiares o tribales antiguos (astures, cántabros, vascones...), la creación de nuevas monarquías populares en Asturias o Navarra, y la dependencia de los condados pirenaicos de la marca hispánica del Imperio carolingio permitió atenuar los

¹ CORONAS, GONZÁLEZ, Santos. Manual de Historia del Derecho Español. 2 ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1999. 137 p. ISBN. 13:9788480029445.

² SÁNCHEZ, RUANO, Julián. Fuero de Salamanca. Salamanca: Imp. de D. Sebastián Cerezo, 1870. 3 p. ISBN. 8484067823.

³ Sánchez, Julián Ob. Cit., 3 p.

efectos de esta disgregación; por la pervivencia del Liber Iudiciorum como ley común de la monarquía asturleonera, de los mozárabes de Al-Andalus.⁴

En este contexto, en el año 824 en que los mahometanos aun controlaban la cornisa cantábrica y las montañas pirenaicas; las fuerzas de Carlomagno hacía pocos años que habían avanzado hasta la línea de Llobregat incorporando al régimen carolingio los condados de Gerona y de Barcelona.⁵ Durante el reinado del monarca asturiano Alfonso II (1290-1233), el conde Munio Núñez y su esposa, Argilo, otorgaron a Brañosera- un pequeño pueblo de la montaña palentina, casi en el límite de la actual Cantabria- el libre uso del valle, con las excepciones de tener que compartirlo con quienes quisieren establecerse allí y de entregar al Conde la mitad de lo que “la puebla” cobrase a las aldeas vecinas por dejarles apacentar su ganado. De esta manera, según los expertos, se puede afirmar que nos encontramos ante el primer ayuntamiento que se estableció en la Península Ibérica.⁶

A partir de entonces, entre los siglos IX y XIV en el curso de la repoblación, fue frecuente la concesión por parte del *dominus*, los reyes –o, en su caso, los señores- que pudieran otorgar estas cartas pueblas (*carta populationis* o cartas de población) en las que de forma escueta, se recogían las condiciones generales de asentamiento de los nuevos pobladores.⁷ En ocasiones, estas cartas pueblas poseían carácter privado fijando, a manera de pactos o contratos agrarios colectivos, las condiciones de tenencia entre el *dominus* o señor y sus cultivadores, pero sin llegar a desaparecer su condición normativa, al fijar un estatuto básico de organización y dependencia señorial con efectos reales y personales. Algunas cartas pueblas, destacaban por la concesión de ciertas exenciones o privilegios que las aproximaban a los fueros o cartas de libertad, de donación, de confirmación o de privilegio.⁸

La voz fuero (*forum*) que en su origen posiblemente alude al estilo o modo de actuar de los tribunales de justicia más que al derecho de acudir ante ellos, llegó a adquirir un sentido amplio, como Derecho propio de un lugar o comarca, y luego el de documento o texto donde tal derecho se

⁴Coronas. Santos. Ob. Cit., p. 138.

⁵ DIEZ, MARTINEZ, Gonzalo. El primer Fuero Castellano: Brañosera, 13 de octubre 824. Anuario de historia del derecho español. Tomo 75. 2005. 30 p.

⁶Sánchez, Julián Ob. Cit., p.3.

⁷Ibídem, p. 4.

⁸ Coronas. Santos. Ob. Cit., pp. 140-141

recogía, generalizándose en aquellas regiones de la España cristiana donde más intensa fue la actividad judicial libre, difundiendo con mayor intensidad que en aquellas otras zonas en las que el *Liber Iudiciorum* no dejó de regir, especialmente en la Marca Hispánica y en la Cataluña feudal.⁹

El contenido de los fueros se solía distribuir sin sistemática en un principio (s. IX-XI) en un reducido número de preceptos, dando lugar por comparación a las redacciones posteriores, a su denominación moderna de fueros breves. Esta brevedad característica les significó ser insuficientes para regular la vida comunal o local, presuponiendo la aplicación preferente de sus preceptos, la vigencia de un orden jurídico más amplio representado por el Derecho consuetudinario o por el *Liber Iudiciorum*, especialmente en Cataluña y el reino de León. A partir del siglo XI, escasas e insuficientes leyes generales o territoriales, se sumaron a estos ordenamientos jurídicos, cubriendo de algún modo los vacíos forales.¹⁰

Esta labor integrativa fue llevada a cabo en ciertos lugares de la España cristiana, por los propios concejos al redactar o refundir su acervo jurídico local en textos forales amplios que, por comparación a la tipología anterior recibieron el nombre de fueros extensos. Esta amplitud o extensión se refleja en la variedad de las materias abordadas, tanto públicas como privadas, incluyendo incluso, en algunos casos, la regulación de la actividad mercantil y laboral.¹¹

La redacción de estos cuerpos normativos no alcanzó igual intensidad en las diferentes zonas territoriales de la España cristiana, siendo prácticamente desconocida en el área norteña y, en general, en el reino de León al norte del Duero, al igual que en Cataluña, regiones donde en caso de existir alcanzaron pequeñas extensiones. En contra en el área de Aragón y Navarra, en la Rioja y en la comarca de Burgos, así como en la Extremadura castellano-aragonesa (desde Soria hasta Cuenca y Teruel) y leonesa (tierras situadas al sur del Duero y en la actual Extremadura), donde el Derecho consuetudinario se recogió ampliamente por escrito, llegaron a formar familias de fueros emparentados entre sí.

En estas áreas, el desarrollo de la vida municipal, estimuló la redacción de estos códigos locales en una época tardía (siglos XII-XIV) en la que se mostraba el triunfo de la legislación

⁹ *Ibidem*, p. 141

¹⁰ *Ibidem*, p. 141.

¹¹ *Ibidem*, p. 142.

general,¹² dado el renacimiento jurídico que repercutió en España a fines del siglo XII, que llevó nuevamente la atención al *Liber Iudiciorum* que sigue siendo glosado con nuevos métodos.¹³ Estas redacciones amplias del derecho local representan un intento por preservar la vigencia de su contenido en un tiempo marcado por la recepción del derecho culto romano- canónico y la afirmación de la legislación regia, que por entonces se manifiesta en la pretensión de uniformarlo con la concesión de fueros tipos o fueros reales¹⁴ inspirados en el *Liber Iudiciorum* para su redacción, aplicado en muchos lugares, tales como León, en 1348 sigue rigiendo como uno de los fueros municipales reconocidos por el *Ordenamiento de Alcalá*.

A mediados del siglo XIII (1241) el *Liber Iudiciorum* se traduce al gallego y al leonés por particulares y al castellano probablemente por mandato de Fernando III (1217- 1252), para ser aplicado en Córdoba (1241). Se concede además como fuero municipal a las ciudades que se reconquistan. Esta versión romanceada, se llama *Fuero Juzgo*, que no constituye una simple traducción, sino una adaptación del texto latino, que es objeto de adiciones, supresiones y cambio de expresiones técnicas.¹⁵

En una época final, coincidente con una pugna entre la concepción práctica y autoritaria del poder, los fueros terminaron presentando franquicias y libertades de los pueblos frente a la legislación real que propendía a recoger las aspiraciones autoritaria de la monarquía.¹⁶

¹²Coronas. Santos. Ob. Cit., p. 143.

¹³ GARCIA GALLO, Alfonso. Curso de Historia del Derecho Español. 5 ed. Madrid: Talleres de Gráfica Administrativa, 1950. Tomo I.

¹⁴ Coronas. Santos. Ob. Cit., p. 143.

¹⁵ García. Alfonso. Ob. Cit., p. 241.

¹⁶ Coronas. Santos. Ob. Cit., p. 143.

CAPÍTULO II: Situación Jurídica de la Mujer

La cuestión sobre el rol social, jurídico, que jugó la mujer en el altomedievo castellano, así como en otros lugares geográficos, es un tema que ha dado lugar a diversas interpretaciones. Por la extensión del presente trabajo no abarcaremos la variedad de posturas en torno a los temas que aquí trataremos, sin embargo, hay materias que pese a la influencia cultural a la que se vio permeada la España medieval y a las diversas concepciones en torno a ellas como lo mencionábamos, podemos encontrar ciertos puntos comunes que nos permita conocer la situación jurídica de la mujer en cuanto a los principales delitos en relación al cuerpo femenino, los regímenes matrimoniales y la maternidad, relacionada con la filiación y su importancia.

1. Breve análisis de la situación femenina en los fueros locales

Al realizar un estudio de los textos medievales con atención al sexo femenino, es común encontrar regulaciones jurídicas diversas en torno a la mujer ante las mismas situaciones protagonizadas por los varones. El legislador respondiendo ante las realidades de las diversas épocas ha debido dar soluciones a las especiales características y manifestaciones de la feminidad; imponiendo una serie de restricciones a los varones en cuando su conducta hubiera dado lugar a situaciones de evidentes abusos.

Como mencionamos anteriormente, pese a las diversas lecturas que se ha dado a este periodo histórico, y a realidades evidentes que no podemos desatender, despierta interés el papel protagónico que asumieron las mujeres en el curso de la historia de la España medieval, así encontramos el relato de muchas de ellas en Las Cruzadas, como señala Régine Pernoud, en su obra "La mujer en el tiempo de las Cruzadas"¹⁷, que han permitido conocer los detalles de dichas batallas. Pero no solo sus relatos nos han dejado un gran legado en cuanto al aporte historiográfico, si no que destacaron en las batallas mismas luchando junto a sus familias, dado la situación de peregrinaje, reconquista, fundación y restablecimiento de territorios.

¹⁷ PERNOUD, Régine. La mujer en el tiempo de las Cruzadas. Madrid: Ediciones Rialp, S.A. 1991. ISBN: 84-321-2819-8.

Es el caso de las esposas de los normandos de Sicilia, o el de la margrave Ida de Austria, quien tomará las armas en el 1011 y partirá hacia Palestina al mismo tiempo que el duque Wolfe de Baviera. No obstante, la mayoría de las mujeres hacen las veces de auxiliares más que de combatientes, ocupándose, por ejemplo, de proporcionar el agua o de curar a los heridos.¹⁸

La figura femenina ha sido descrita en esta época por Ricardo Walter Corleto¹⁹ como una imagen abundante en matices, muchas veces marcada por ideas oscilantes que van desde el “desprecio” hasta la “adoración”. Imagen contrastada entre la mujer ideal, y la vida real de la mujer en los distintos estamentos sociales, presentando muchas evoluciones e involuciones a través del tiempo. Los factores que contribuyeron a la creación de esta imagen fueron principalmente cuatro: Los conceptos acuñados por los clérigos y los monjes, la aristocracia, la burguesía ciudadana y, al menos en algunos casos la vida y obras literarias. Fuentes que podríamos llamar “eclesiásticas”, y “laicales”.

Sin embargo, es preciso señalar, que desde los albores de la Edad Media, la concepción que predominó fue la de inferioridad de la mujer frente al hombre, idea no apoyada en la personalidad que pudiese tener ésta, sino simplemente en su sexo, considerado como inferior- y la de sujeción de la mujer frente al hombre. Esta concepción fue contrastada por una “contradoctrina”: la de superioridad de la mujer, vinculada con el culto de la Virgen María y con el ideal de la caballeridad.

A partir del s. XII, se sumó a las voces monástico- clericales y a las de la aristocracia la de las clases media-altas de las ciudades, en las que aparece como trasfondo el rol desempeñado por las mujeres casadas o “solas” (solteras o viudas) principalmente por las que llevaban una actividad comercial. A esta realidad responde, lo que el autor citado menciona como la vida real de las mujeres, que no siempre suele coincidir con la imagen ideal- positiva o negativa- que nos hacemos de ella, en los diversos estamentos que tomemos en consideración.

La Dama, quien frecuentemente era objeto de románticos poemas, propios del amor cortesano que caracterizó aquella época, gozaba de una relativa libertad, muchas de ellas fueron

¹⁸ Pernoud, Régine. Ob. Cit., pp. 27-28.

¹⁹ CORLETO OAR, Ricardo. “La mujer en la Edad Media”. Revista de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina. N° 91. pp. 657-662. Diciembre 2006.

terratinentes, ejerciendo un peso en la economía y sociedad del período feudal, usufructuando idénticos derechos a los varones. Pese a este gran poder que pudiera gozar, se encontraba frecuentemente atada a sus feudos, sus matrimonios eran acordados por sus padres, y en ocasiones es corriente que fuese “enajenada” junto a sus tierras. Ahora bien, si enviudaba o quedaba soltera, ejercía un gran poder social y gozaba de notable autonomía.

Las mujeres aristócratas gozaban de influencia en el papel de madres y esposas. Su función en el hogar era de gran importancia cuando sus maridos iban a la guerra, ya que normalmente eran en quienes éstos más confiaban debiendo asumir el control de los feudos como administradoras de las posesiones familiares, lo cual suponía que fuesen capaces de poseer y ejercer amplios y a veces complejos conocimientos jurídicos.

Las actividades de la esposa de un burgués próspero no diferían mayormente de las damas de la aristocracia.

Respecto a la mujer trabajadora y campesina si bien no debían supervisar ni administrar grandes posesiones, sus responsabilidades no eran menores. En lo que respecta a su importancia, jugaban un rol análogo al de los hombres pertenecientes a un mismo estamento social: Debían ofrecerse para ser contratadas, ayudar en la economía doméstica y, si eran casadas, era usual que compartieran las mismas tareas que sus maridos. Así la esposa de un curtidor de cueros, por ejemplo, además de velar por su casa y familia, debía trabajar en la curtiembre con él. Es común encontrar en los documentos medievales que, en caso de viudez, tanto la trabajadora urbana como la rural, continuaban ejerciendo el oficio de sus maridos. E incluso, en casi toda se puede observar que en la caso de las “mujeres solas”, si ejercían alguna tarea industrial, eran aceptadas por los gremios como “miembros plenos”, con iguales derechos y obligaciones que los varones.

Las Monjas que se retiraban a vivir en los conventos, cumplieron un importante papel en la sociedad medieval. Los grandes monasterios fueron poderosos centros de formación educativa de las niñas, llegando a convertirse en centros de formación educativa de altísimo nivel cultural²⁰.

²⁰ Corleto, Ricardo. Ob. Cit., pp. 657-662.

2. Principales delitos en relación al cuerpo femenino y su castigo

La situación de caos generalizado de aquella época, así como de cualquier conflicto armado en épocas posteriores, traía aparejada inevitables consecuencias tales como hambruna, gran cantidad de huérfanos/as, viudez, etc. Dentro de esta sociedad desestructurada y caótica, dominada por la violencia cotidiana, encontramos la figura de mujeres y niños como sus principales víctimas, quienes la mayoría de las veces eran adolescentes o jóvenes expuestas a los abusos y rapiña de hombres sin escrúpulos, siendo relativamente remota la posibilidad de ser castigados, debido a la falta de organización política y social fuerte que hiciera valer el orden público.

Los testimonios jurídicos escritos que se conocen ponen en evidencia, la violencia y rudeza de los tiempos que corrían, en cuanto al tratamiento que se daba al cuerpo femenino en sus diversas manifestaciones, tanto físicas, como fisiológicas, debiendo salir al paso éstas, en no pocas ocasiones de los abusos y ataques inferidos por parte de los varones.

Los textos en estudio ponen en evidencia la difícil situación que se encontraban las mujeres a la hora de cuidar su integridad corporal, que además daban un tratamiento diferenciado a las penas impuestas a los agresores acorde a la posición social de la mujer, pues ante la misma agresión existían soluciones jurídicas distintas según se tratara de mujeres casadas, solteras vírgenes, monjas, prostitutas, etc.

Los fueros medievales, como lo mencionábamos al tratar los antecedentes históricos en que se sitúan estos cuerpos normativos, se redactaban en muchas ocasiones tomando como modelo los que se habían elaborado con anterioridad en alguna otra población, formando las llamadas *familias de fueros*. Por lo general, este conjunto de textos estuvieron vigentes en poblaciones cercanas entre sí, reproduciendo en mayor o menor medida las soluciones jurídicas ofrecidas por el texto matriz. Así fue el caso del Fuero de Cuenca, de amplísima difusión, por haber sido adoptado como modelo para regiones relativamente lejanas, como Béjar.

Para abordar esta materia tomaremos como base el estudio dos familias forales, la de los textos de la Extremadura castellana, donde encontramos los fueros fundamentales de Salamanca, Zamora, Ledesma y Alba de Tormes, y la de los textos conquenses, muchos más numerosos.

Dentro de esta última familia de fueros, la materia que trataremos no siempre se encuentra recogida de manera conjunta, sin embargo, muchas de las cuestiones relacionadas con la salvaguarda de la integridad del cuerpo femenino se suelen agrupar en las mismas secuencias de preceptos, de modo que se infiere la idea totalizante en aquella época de la valoración de cuerpo de las mujeres, así como también, del castigo que merecían las mismas por atentar contra su propia honestidad al hacer un uso inadecuado de su sexualidad.

Si bien las agresiones físicas causantes de lesiones se solían regular de manera conjunta para ambos sexos, existen casos en que los textos especificaban al género femenino como víctima, haciendo alusión a los castigos merecidos en estos casos. Cabe señalar, que en buena medida lo que se tutelaba era el atentado contra la honra y el sentido de pudor propio de las mujeres, en mayor medida que las agresiones físicas propiamente tales.²¹

a) Delito de Violación y Rapto

Comenzaremos por referirnos al delito de violación, que en la Edad Media en muchas ocasiones se encontraba regulado conjuntamente con otro de los delitos que tomaba como principal objeto el cuerpo femenino: el rapto.

El Fuero de Sepúlveda contiene una doble regulación de este delito. Encontramos un primer precepto de carácter general, donde se castiga al raptor y violador con una multa y enemistad jurídica de la mujer y sus parientes. Esta solución se observa en otros textos locales, sin embargo, llama la atención la pormenorizada forma en que habría de proceder en caso de poner la elección a la violada de escoger entre volver al seno familiar, o marcharse con el raptor, interviniendo un mediador entre la mujer y sus parientes, celebrándose sucesivas entrevistas con el objeto de hacerla entrar en razón y que tuviera la posibilidad de volver a su familia. Se incluye además un precepto que permite recurrir a la autoridad del rey, para que resolviera definitivamente con su sentencia.²²

²¹ TORQUEMADA SÁNCHEZ, María Jesús. Tres estampas sobre la mujer en la historia del derecho. Madrid: Editorial Dykinson. 2013. 13- 16 p. ISBN. 978-84-9031-671-9.

²² CALLEJA, Feliciano. Fuero de Sepúlveda. Madrid: Boletín de Jurisprudencia y Administración. 1837. 29 p.

En el Fuero de Teruel existe una ley de carácter general sobre la violación, pero se incluyen otras específicas de acuerdo a la posición social de la víctima. Se ordena que el que violara a una mujer o la raptara contra la voluntad de sus padres y se le probara, debiera pagar una cuantiosa multa además de ser enemigo de la población a perpetuidad. Se le permite defenderse de la acusación presentando doce valedores que fueran vecinos, solución que se repite en otros fueros.²³

Llama la atención, la idea de desconfianza que se desprende en uno de los párrafos de esta ley de parte del legislador hacia el recto criterio de la mujer, dado que admite la posibilidad de que la propia raptada de su consentimiento al raptor, siendo en este caso castigada con pena de desheredación y de salir enemiga para siempre. La diferencia que encontramos en este texto, al igual que en otros como el de Baeza, es que hace alusión al castigo que merecían los cómplices.²⁴

...Del que viole a una mujer o la rapte. Mando también que el que viole a una mujer o la rapte en contra de la voluntad de sus padres y se le pruebe, peche trescientos sueldos y salga enemigo para siempre, pero si no, jure con doce vecinos o responda a su par, lo que más plazca a la demandante. Y si por ventura el violador pierde el pleito o no cumple, peche trescientos sueldos y salga enemigo para siempre, como se ha juzgado sobre el homicidio. Además, cualquier cómplice que esté con él, si es declarado culpable por testigos, peche trescientos sueldos y salga enemigo por un año, pero si no, jure con doce vecinos o responda a su par, lo que más plazca a la demandante. Y lo que decimos sobre uno, sea juzgado de todos los cómplices como se ha escrito más arriba. Sin embargo, si ella misma después da su consentimiento a su raptor, con éste sea desheredada y enemiga para siempre, si se le prueba según fuero.²⁵

En los textos conquenses, encontramos diferente regulación en torno al delito de violación, según la posición social de la víctima, como lo señalamos anteriormente. Así, el acusado de raptar y/o violar a una mujer casada, cuando se probara, sería castigado a morir en la hoguera en caso de podersele capturar. En caso contrario, perdería todos los bienes que poseía en la población a favor de la víctima y su marido, además de salir enemigo para siempre. Si la mujer decidiera irse

²³ CASTAÑE LLINÁS, José. El Fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción. Teruel: Ayuntamiento. 1991. 515-517. p.

²⁴ Torquemada, María Jesús. Ob. Cit., pp. 24-25.

²⁵ Castañe Llinás, José. Ob. Cit., pp. 515-517.

voluntariamente con él y fuera capturada dentro de la villa o su alfoz, serían quemados ambos. El acusado podría exculparse, a falta de pruebas concluyentes, jurando con doce vecinos o venciendo en duelo.

En el caso que la violada o raptada fuera una monja, el culpable merecía la pena de ahorcamiento sin remisión, en caso que huyera y no pudiera ser aprehendido, se distraerían quinientos sueldos del dinero que tuviese. Si negaba el delito se podría salvar con doce valedores o respondiendo en duelo.²⁶

Respecto a las esclavas moras, dada la frecuente condición de vulnerabilidad en que se encontraban las mujeres en los conflictos armados debía ser frecuente este tipo de delito, pues el Fuero de Teruel y otros de su familia incluyen un precepto sancionando este acto con una multa.²⁷

En la familia de los fueros leoneses de Salamanca, Zamora, Ledesma y Alba de Tormes, el delito de violación era regulado de forma similar a la descrita anteriormente, pero con algunas salvedades. Así por ejemplo, en el de Salamanca, el violador de mujeres solteras y viudas, además de pagar la correspondiente multa, salir enemigo de los parientes, perdería todos sus bienes. A la mujer se le otorgaba la misma posibilidad de permanecer con el violador, siendo castigada con el desheredamiento, especificándose en este fuero que su herencia pasaría a los parientes más cercanos. Respecto a la constatación de la defensa de la víctima, resultaba diferente según si se presentaba rasgándose las vestiduras inmediatamente después de ser violada o pasado un tiempo. En el primer caso el acusado se podría eximir si presentaba los doce valedores, mientras que en el segundo bastaba con uno.

En estos textos no se menciona una solución jurídica diversa en caso que la mujer fuera casada. A diferencia del Fuero de Ledesma, en que se protegía de forma especial a quien ostentaba dicho estado, castigándose al culpable con la pena de ahorcamiento como alevoso traidor, además de perder sus bienes, pudiendo librarse de la acusación mediante su victoria en el duelo. Existe un precepto destinado a las solteras que se encontraban bajo autoridad paterna. En este caso se denunciaba el delito con el ceremonial de arañarse las carnes y aparecer gritando el nombre de quien la forzó, si lo conocía.

²⁶ Torquemada, María Jesús. Ob. Cit., pp. 25-26.

²⁷ Castañe Llinás, José. Ob. Cit., p. 515.

El castigo sería de multa si el daño fuera manifiesto y notorio, además de salir enemigo. El acusado, como en los otros casos, podría exonerarse presentando valedores y sometiéndose al juramento de la *manquadra*,²⁸ que se exigía comúnmente cuando la sanción pecuniaria prevista para un delito excedía de una determinada cantidad.

El Fuero de Sepúlveda con gran expresividad explica el ceremonial que debe cumplir la mujer por la querrela de violación. Ésta debía salir de extramuros y llegar a la entrada del castillo gritando el nombre del violador. Antes de entrar por la puerta debía llamar a los alcaldes y juez para formalizar dicha acusación. Luego la víctima aparecía ante los miembros del consejo, el domingo siguiente acompañada con dos parientes o vecinos para acusar al culpable. Los alcaldes debían llamar al acusado tres viernes consecutivos. Si éste no comparecía, se entendía culpable, debiendo pagar la multa correspondiente al homicidio, además de salir enemigo de la mujer y sus parientes.

En caso de comparecer en alguno de los llamamientos realizados los días viernes, otorgaría fiadores, convocándosele para que presentara once valedores, de los cuales cinco serían parientes y seis vecinos de Sepúlveda. Si no contara con parientes que lo acompañaran; podría presentar once vecinos. El texto señala que son doce los testimonios que debían presentar, pero en ese número se incluye el testimonio del propio acusado.

Puesto que el Fuero de Sepúlveda constituyó un prototipo de fuero fronterizo, hizo ciertas concesiones en aras de la adecuada repoblación de la zona. Dado que no siempre fue tarea fácil el atraer pobladores a dichas zonas, próximas al frente o frontera donde se libraban las batallas

²⁸ MORÁN MARTÍN, Remedios. Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal. Tomo I. Parte Teórica. Madrid: Editorial Universitas, S.A. 2005. ISBN: 8479911. “El juramento de *manquadra*, que aparece muy frecuentemente en los textos de carácter local y en los documentos de tipo procesal, pudiendo considerarse tal juramento como el presentado con ausencia de malicia, con motivos justos y verdaderos para ello, es decir, jurar la verdad de lo que se demanda (F. De Alba de Tormes, 131; F. de Plasencia, 289, etc.). Su fundamento puede estar en la exigencia de evitar la presentación de un proceso innecesario o sin fundamento. Posiblemente por este motivo el juramento de *manquadra* se presenta al inicio del proceso (F. de Madrid, 36), aunque su evolución camina hacia un medio de prueba dentro del proceso cuyas consecuencias van a ser que el demandado se deba defender mediante juramento de salvo: si el demandante presta juramento de *manquadra* respecto al fundamento del proceso, el demandado debe salvarse mediante un número suficiente de cojuradores respecto a la ausencia de fundamento de la reclamación, quedando sin efecto la demanda (F. de Alcalá de Henares, 64), en cambio si jura con menos cojuradores o se hace incorrectamente prevalece la solicitud del demandante; por el contrario en caso de que éste no presente el juramento de *manquadra*, en los casos que es debido, el demandado queda liberado de la misma y no tiene que salvarse con cojuradores (F. de Sepúlveda, 51). Por lo tanto lo que se establece es un sistema de prueba y contraprueba, de forma que si no se presenta la primera se hace innecesaria la segunda”.

contra el Islam. Por ello se permitió permanecer a salvo y ser recibido como vecino en caso de querer permanecer en dicha población, a cualquier caballero o escudero que llegara con una mujer forzada procedente de otro lugar, de donde generalmente habían salido huyendo. En este caso, se preveía que quedara en poder del consejo hasta que su delito fuera perdonado por el Rey o por quien le hubiera de juzgar, en virtud del principio de personalidad jurídica que regia en el derecho medieval. Esta solución se aplicaba en los casos en que el recién llegado no fuera reo de algún otro delito grave.

Resulta curioso cómo era ignorada o poco valía la opinión de la agredida, raptada o violada, en otros fueros emparentados entre sí, como fue el caso de Molina de Aragón, Alfambra y Guadalajara, donde encontramos en el primero un precepto dedicado a este delito, haciendo especial mención a la fuerza ejercida sobre las hijas ajenas, en evidente alusión a la idea de la ofensa recaída sobre la familia agraviada. Se desprende lo poco que se consideraba a la víctima, dado que el agresor solo sería castigado con una elevada multa y la condición de enemigo para siempre de los parientes, si éstos no hubieren consentido en dicha violencia. En caso de negar los hechos el acusado, podría exculparse presentando doce valedores que jurasen que no lo hizo.²⁹

*...Qui forcare fija agena. Qui ad agena fija fuerca hiciere o la rabiere sin grado de sus parientes, peche cc marauedis et salga por enemigo. Si negare, jure con XII vecinos que nol fizo alest.*³⁰

b) Delito de Adulterio

Otro de los delitos que trataremos, es el adulterio, ello por la especial preocupación de parte del legislador a la hora de la determinación de la filiación de los individuos, dada la trascendencia económica que se deriva de la misma; llevando a implantar un tratamiento jurídico diverso a las mujeres en relación a los varones por el mismo agravio.

La determinación de la paternidad, venía jurídicamente establecida por el matrimonio, el mantenimiento de relaciones extramatrimoniales por parte de las mujeres podría provocar filiaciones ficticias, siempre achacables a los maridos, pero el legislador, históricamente varón, ha

²⁹ Torquemada, María Jesús. Ob. Cit., pp. 26-30.

³⁰ SANCHO IZQUIERDO, Miguel. El Fuero de Molina. Librería general de Victoriano Suarez, Madrid: 1916, 125 p.

considerado de vital importancia la exactitud de la misma, estableciendo sistemas y presunciones que evitaran dicha confusión. Ello ha provocado que la inmensa mayoría de los sistemas jurídicos, hasta tiempos recientes establecieran la prohibición del matrimonio de las viudas hasta un año después de la muerte del marido, ya que podría darse el caso de la imposibilidad de la determinación de la paternidad.³¹

El derecho en busca de certezas jurídicas, ha establecido presunciones, como es el caso de los hijos nacidos dentro del matrimonio, que son considerados hijos del marido, salvo prueba en contrario. Sancionando cualquier desliz por parte de la mujer con severísimos castigos.

La familia conquense ofrece una pormenorizada regulación de este delito cometido por las mujeres. En todos ellos se exculpa del homicidio cometido por el marido en caso de encontrarlos *in fraganti*. Podría matarlos a ambos impunemente en este caso, mientras que si los mataba posteriormente, sería castigado con las penas del homicidio y salir enemigo. Si solo mataba al amante en caso de encontrar a los adúlteros y dejaba ilesa a la mujer, tendría que pagar las multas correspondientes, y en algunos casos, como el Fuero de Teruel, se señala que salía enemigo.³²

Solución similar encontramos en el Fuero de Miranda de Ebro para los adúlteros sorprendidos *in fraganti*. El marido podría matar a ambos impunemente, o por lo menos a uno si no pudiese capturar al otro. Si éste resultaba preso durante la persecución, merecían los dos ser quemados.³³

Un precepto particular del Fuero de Teruel se presenta en la regulación de este delito en determinadas circunstancias. Cuando ambos adúlteros, fueren casados, y la mujer hubiere contraído matrimonio en Teruel, serían castigados a ser quemados juntos.

No son mucho más dispendiosos en la regulación de este delito los textos de la familia de los fueros leoneses. Sin embargo, resulta curioso como el caso del Fuero de Ledesma, el castigo aplicado al acusador en caso de no poder probarse éste, resultaba castigado con multas y salía enemigo.

Cabe señalar, que la rudeza de los castigos aplicados a este delito trasciende las diversas regulaciones jurídicas de la época que estudiamos. Así, en el Fuero Real de Alfonso X (1252-

³¹Torquemada, María Jesús. Ob. Cit., p. 35.

³² Ibídem, p. 36.

³³ Ibídem, p. 37.

1284), de inspiración regia y destinado a todo el territorio castellano, se autorizó a que el varón que sorprendiera a otro durmiendo con su mujer en cualquier lugar, con su hija o hermana en su domicilio, o que lo descubriera raptando a una mujer para yacer con ella o cuando ya hubiera consumado el acto, podría matarlo impunemente. Respecto al delito de adulterio de la mujer casada, se autorizaba a que el varón dispusiera de las vidas de ella y su amante, con la condición de que no podía dejar viva a ésta y matar solo a su amante y viceversa, salvo que se probare que la mujer actuó forzada, en cuyo caso podría resultar ilesa sin que ello conllevara un castigo para el marido.

Posteriormente, con las Siete Partidas, se muestra una regulación más benévola a favor de las mujeres, siendo éstas castigadas con penas de azotes y reclusas en algún convento, con pérdida de la dote y las arras, en cambio los varones, serían castigados con la muerte. Si el padre, de la adúltera era quien los sorprendía, se encontraba facultado para dar muerte a ambos, no pudiendo dejar viva a su hija y matar al amante.

Por último, dada la lejanía histórica, resulta trascendente mencionar que hasta el año 1963 tuvo vigencia un precepto, del código penal del año 1944, que contenía un precepto que regulaba la figura de parricidio *honoris casua*, que consistía en la despenalización del homicidio cuando el padre o esposo de la adúltera matara a los amantes sorprendidos *in fraganti*.³⁴

³⁴ Torquemada, María Jesús. Ob. Cit., p. 38.

3. Importancia de la maternidad y su relación con la filiación en la época de la Alta Edad Media Castellana.

La filiación comúnmente ha sido definida como el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/ o de actos jurídicos.

Así también, como la relación o vínculo biológico entre los integrantes de la familia que es reconocido por el derecho y regulado en la ley.³⁵

De este vínculo existente entre hijos y madre- padre, se derivan derechos y obligaciones que reconoce la ley respecto de las personas unidas por relaciones filiales. Sin embargo, de esta relación bilateral (progenitor- progenitura) no siempre es doble el sentido, de la determinación padre- hijo; madre-hijo, siendo común la determinación solo respecto de uno de éstos.

Tampoco resulta simétrica la certeza y regulación de esta relación. Así respecto de la madre e hijo, la relación es directa, inmediata y de fácil determinación, derivada de un hecho común y próximo en el tiempo, cual es la gestación y parto. En cambio la relación de padre e hijo, es mediata, indirecta, conocida por conducto principalmente de la madre (única con quien el progenitor ha tenido la relación sexual de que ha nacido el hijo) en consecuencia, la madre es el principal medio para conocer el padre de la criatura, siendo determinada la filiación respecto de éste por medios indirectos, en complemento de una serie de presunciones que ha establecido el ordenamiento jurídico históricamente en la búsqueda de certezas de esta determinación, principalmente si esta filiación es matrimonial.³⁶

Toda la historia jurídica de la filiación, se ha construido en base a presunciones, principalmente respecto de la paternidad, que ha dado lugar a una larga evolución legislativa cargada de prejuicios e injusticias, que hoy nos resultan inimaginables dado el avance científico y la contribución a la certeza que podemos alcanzar gracias a esta. La realidad de los fueros locales no escapa a ésta evolución, y dada la data histórica del periodo en estudio, la determinación de la filiación estuvo

³⁵ PÉREZ CONTRERAS, MARÍA DE MONTSERRAT. Derecho de familia y sucesiones. Ciudad de México: Nostra Ediciones. 2010. 120 p. ISBN: 6077603473.

³⁶ RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO. ¿Mater Semper certa est? Problemas de la determinación de la maternidad en el ordenamiento español. Núm. L-1. España: Boletín oficial del Estado. 1997. 6-8 p.

marcada por la incertidumbre, y como lo mencionábamos, ayudada de una serie de presunciones que ha establecido el legislador para llegar a su determinación.

Encontramos en los fueros conquenses la situación en la que se hallaban las mujeres en caso afirmar estar embarazadas, de un hombre que no quisiera reconocer ser el padre. El peso de la prueba, recaía en la futura madre, debiendo someterse a la prueba del hierro candente. La profesora María Jesús Torquemada en su citada obra "Tres estampas sobre la mujer en la historia del derecho", cita como ejemplos por la expresiva forma en que se describe esta prueba, el texto de Zorita de los Canes y al Fuero de Alarcón, de la siguiente manera:

...El procedimiento que se debía seguir en tales casos, consistente en que ciertas autoridades civiles y religiosas de la población se encargarían de calentar el hierro, estando prohibido que se acercaran quienes estaban alrededor del fuego, pues se pensaba que alguno podía llevar algún hechizo. Mientras tanto, la mujer que se sometía a la ordalía debía ser registrada por si ella llevaba oculto algún objeto considerado mágico que pudiera influir en el resultado de la prueba. A continuación lavaría sus manos ante todos los presentes y después tomaría el hierro. Luego el juez le cubriría la mano con cera, y sobre la cera se le colocaba otro vendaje de lino o estopa, y por último un segundo vendaje de paño. Hecho esto, el propio juez la conduciría a su domicilio, donde debía permanecer tres días sin tocar el vendaje, a cuyo efecto se solía sellar para evitar manipulaciones. Transcurrido dicho plazo la mano se descubriría en la presencia del mismo juez. Si la quemadura no daba signos de sanación sería también la mujer quemada por perjury.³⁷

Pese a la severidad del castigo descrito, en él que encontramos la importancia de la determinación de la filiación respecto del padre. También advertimos que la natalidad, era un valor altamente positivo y necesario en las crecientes poblaciones que se iban formando producto de la repoblación de las tierras conquistadas, de ahí radica su importancia jurídica y especial regulación en los fueros locales. La procreación se plantea como una exigencia en vistas a la perpetuación de estas sociedades nacies. Así vemos, como el Fuero de Baeza castiga a la nodriza que pudiera proporcionar al amamantado leche enferma. Si como consecuencia la criatura muriese, dicha

³⁷ Torquemada, María Jesús. Ob. Cit., p.p. 31-32.

nodriza sería castigada con las multas correspondientes al homicidio, además de salir enemiga, ya que se presuponía alguna conducta culpable causante de la adulteración de la leche.³⁸

Dada la forma comarcal de vida de aquella época, los embarazos para bien o para mal, eran fácilmente conocidos por la población, imponiéndose severísimos castigos si llegaba a demostrarse que un embarazo había sido interrumpido. De la misma forma, eran castigados los agresores de mujeres, si producto de la violencia física ejercida sobre ella sobreviniera la muerte del feto.

Dentro de las consecuencias de la maternidad, cabe mencionar la regulación económica que dieron en orden a la mantención de la madre y del *nasciturus* o del ya nacido, pues en no pocas ocasiones fue necesario regular jurídicamente quien el obligado a los gastos de crianza y mantención, en circunstancias que la determinación de la paternidad podría haber estado enturbiada.³⁹

En la búsqueda de protección a los recién nacidos, el derecho de los fueros en ocasiones se ve en la necesidad de la regulación de los embarazos de las concubinas junto a las esposas, otorgándoles respecto a los efectos derivados de la maternidad idénticos derechos, como es el caso del Fuero de Teruel, donde se prevé que si el marido muere sin tener hijos, pero deja esposa o concubina preñada, estas mujeres conservarán todos los bienes del difunto dando garantías por escrito de que los conservarán, sin merma, para la crianza del hijo.⁴⁰

Vemos nuevamente la drasticidad a la hora de castigar a la mujer que no asumiera la crianza de su descendencia en otros textos conquenses, donde si ésta resultaba culpable de abandonar a un recién nacido, sería azotada y obligada a hacerse cargo de su hijo. El padre por su parte, que fuere reconocido de cualquier criatura, y aunque no estuviere casado con la madre, tenía la obligación de mantenerlo, debiendo entregar una cantidad anual a la progenitora para su crianza durante los tres primeros años. Si aun cumpliendo su obligación el padre, la madre se desentendía de su hijo, dejándoselo al padre, era castigada con la pena de azotes. Pero, si el padre incumplía su deber, la madre estaba facultada jurídicamente para abandonar al pequeño

³⁸ ROUDIL JEAN Y FACSÍMIL. Fuero de Baeza: Estudios introductorios. Málaga: Universidad de Jaén. 2010. 223 p. ISBN 13:9788484395201.

³⁹ Torquemada, María Jesús. Ob. Cit., pp. 35-38.

⁴⁰ Castañe Llinás, José. Ob. Cit., p. 487.

poniéndolo a cargo del otro progenitor.⁴¹ Este precepto se repite en la mayoría de los textos conguenses, como por ejemplo, el Fuero de Alarcón, que prescribe:

...De la mujer que echa el fijo a ssu padre. E tod aquella mujer que el fijo echare al padre, el dandol cada anno VIII mencales assi como fuero es, sea fostigada. Onde mandamos por fuero que la mujer que de alguno se emprennare crie su fijo fata III annos, e el varon del cada anno VIII mencales, assi commo fuero es de otras nodrizas. Mas si el padre este precio dar non quisiere, ella del el fijo sin calonna alguna.⁴²

No es de extrañar este tipo de normas, en una época en que las mujeres no siempre querían ser madres, siendo una pesada carga económica la crianza de sus hijos e hijas, razón por la cual había multitud de abandonos. Debiéndose regular jurídicamente estas situaciones, que perturbaban el orden social.

De la misma forma, se ve en la necesidad de regular la situación de las esclavas moras, que quedaban embarazadas de sus amos. Siendo una de las principales razones de mestizajes que históricamente se han producido en conflictos armados. En tales casos, se daba por sentado que el amo corría con la crianza del recién nacido. Las leyes de algunos fueros salieron al paso de otra situación, respecto a la mantención de estos recién nacidos, situación que debió producirse con relativa frecuencia, consistente en que otro varón ajeno a la casa del amo dejara embarazada a una esclava mora. En tal caso el neófito también pasaba a formar parte de la propiedad del amo hasta que el padre de la criatura pagara una cantidad para redimirlo. En el caso de tener hermanos de padre, se daba la situación que si el padre fallecía antes de redimirlo, no podía heredar conjuntamente con esos hermanos. Si moría su progenitor habiendo pagado la cantidad correspondiente, heredaría como un hijo más.

Por lo que hemos señalado, la vida de la mujer gestante era fuertemente protegida, aunque nada se ha encontrado en la familia de los fueros leoneses, la familia de Cuenca ofrece varios ejemplos. Éstos señalan, que el que matare a una mujer preñada sería responsable de dos homicidios cuando el delito se pudiera probar. También en el caso de violencia ejercida sobre la

⁴¹ Torquemada, María Jesús. Ob. Cit., p. 40.

⁴² Roudil, Jean. Les Fuero. Tomo II. Tít. 246.

madre, con resultado de aborto, en este caso respondería jurídicamente tanto sobre la lesión de la madre, como por la muerte del feto, que se asimilaba al homicidio.

Con la misma dureza era castigada la mujer que abortara, en el caso de ser éste intencionado y convenientemente probado, la pena consistía en la muerte en la hoguera, al ser considerado un horrendo crimen. Cuando las pruebas no fueren suficientes a favor o en contra de la denuncia, la incertidumbre se despejaría sometiéndose la acusada a la prueba del hierro candente, descrita anteriormente.⁴³

4. La institución del matrimonio

Históricamente la unión entre un hombre y una mujer cumple un rol fundamental en la formación social. En cada época y espacio en el que centremos su estudio encontraremos que ha adoptado y adopta formas diferentes y se rige por reglas propias. A través de estas uniones las sociedades humanas proyectan su futuro y tratan de perpetuarse en sus estructuras.⁴⁴

El periodo histórico en estudio, se encuentra influenciado por dos grandes religiones, producto de las invasiones y reconquistas de territorios, situación que permitió el cruce de costumbres y concepciones que se reflejan en instituciones como el matrimonio.

Encontramos respecto del cristianismo, como su influencia había alcanzado los valles y montañas de Vasconia para cuando los mahometanos irrumpieron en Navarra (c. 714) y queda configurada la teofrontera a partir del repliegue mahometano producido años después del descalabro de Poitiers. Sin embargo, el territorio cristiano conservó su derecho y religión por el pacto suscrito con los mahometanos.⁴⁵

Estas situaciones permitieron que el matrimonio como régimen jurídico consuetudinario se caracterizara en la Europa Altomedieval por una gran diversidad territorial y social. De esta forma, cabe plantear la hipótesis que dentro de la sociedad altomedieval, y de la pamplonesa en particular, los criterios elaborados por la doctrina de San Agustín sobre la indisolubilidad de la

⁴³ Torquemada, María Jesús. Ob. Cit., p.p. 41-42.

⁴⁴ ARIAS BAUTISTA, María Teresa. Barraganas y concubinas en la España Medieval. Sevilla: Editorial ArCiBel Editores, 2010. 11 p. ISBN: 978-84-96980-88-4.

⁴⁵ JIMENO ARANGUREN, Roldán. Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII). Madrid: Editorial Dykinson, 2015. 43 p. ISBN: 978-84-9085-606-2.

institución, y las escuelas de teólogos y canonistas que elaboraban teorías sobre las condiciones esenciales del matrimonio, tales como: fidelidad conyugal, procreación, indisolubilidad, y remedio de la concupiscencia, unidad, no coincidieran con tales criterios en los hechos.

Por ejemplo, respecto del criterio de la unidad, que se exige la unión entre un solo hombre con una sola mujer, excluyendo la poligamia y poliandria, ocurrió que el matrimonio navarro no siempre fue monógamo, ya que a diferencia del matrimonio cristiano, en el derecho musulmán la poligamia se establecía por derecho. Los mahometanos del Valle del Ebro también la practicaban, teniendo en sus harenes mujeres cristianas y mahometanas.

La poligamia, sea en virtud del contrato de matrimonio, o de un contrato de barraganería,⁴⁶ es un fenómeno histórico constatable en las clases altas de la sociedad pamplonesa altomedieval, hasta el punto que de darse el caso que un rey tuviera descendencia con una mujer de condición inferior, podía exigirle fidelidad, como ocurrió con Sancho el de Peñalén y Eximina. Se advierte, que también podría haber existido cierta influencia del matrimonio germánico, que a pesar de ser monógamo, se permitía a los nobles la poligamia.⁴⁷

El matrimonio cristiano occidental, se consagró como sacramento en el siglo XII, formulado en el Concilio ecuménico de Lyon. Hasta que el Concilio de Trento lo consagra en una breve fórmula, que recoge los principios rectores de la institución, debiendo resolverse múltiples problemas para llegar a ésta, puesto que debió ser contemplado desde tres planos diferentes: institucional, normativo y ritual. Cuestiones que se resolvieron paulatinamente. El texto de la mencionada fórmula es el siguiente:

“Matrimonii perpetuum indissolubili nexum primus hamani generis parens divini spirinis instinctu pronunciavit, cum dixit: hunc nunc os ex ossibus meis, et car de carne mea: quam obrem relinquet homo patrem suum et matrem, et adhaerebit uxori suae et erunt duo in carne una –hoc autem vinculo duos tantum modo copulari et conjungi christus dominus apertuis docuit,- cuum

⁴⁶ Arias Bautista, María Teresa. Ob. Cit., p.7. *“La barraganería fue, inicialmente, y durante la etapa alto plenomedieval, una relación perfectamente legítima entre personas no incapacitadas para contraer nupcias. Debió estar bastante extendida. Hasta tal punto, que el Rey Sabio la reguló minuciosamente en las Partidas. Andando el tiempo, pasó a denominarse barraganas a todas aquellas mujeres que no encajaban en los parámetros ortodoxos de las uniones legítimas; es decir, a las concubinas, tanto de casados, como de clérigos. Fueron consideradas “malas mujeres” trasgresoras del orden establecido por la sociedad.”*

⁴⁷ Jimeno Aranguren, Roldán. Ob. Cit., p.p. 44-45.

postrema illa verba tancum a deo prolata referens dixit: itaque jam non sunt duo sea una caro, statimque ejusdem nexus firmitatem ab adamo tanto ante pronunciatas his verbis confirmavit: quo ergodeus conjunxit homo non separet”.⁴⁸

En su configuración intervinieron tres tradiciones fundamentales en la gestación de las instituciones del periodo: cristiana, romana y germana. A la idea primigenia de las Escrituras se añaden un conjunto de teorías, producto de las necesidades teóricas y prácticas de la Iglesia y la sociedad, factores externos tales como la lucha por el *Dominium Mundi*, las estrategias de la sociedad de linajes, la conquista jurisdiccional de la iglesia, múltiples intereses económicos, etc.

Este modelo matrimonial, larga y cuidadosamente forjado triunfará en el siglo XII cuando la Iglesia consiguió tres objetivos fundamentales:

- Elevarlo a la categoría de sacramento
- Apropiarse de la jurisdicción del mismo, antes confiada al poder civil.
- Fijar rituales propios que se configuraron sobre los anteriores, tanto laicos como religiosos, producto de la adaptación de aquellos y/o modificación de los que no se consideraron idóneos.

Logrando ser la única e indiscutida forma de unión matrimonial, cuando se impuso a toda la sociedad, no sin duras luchas y tropiezos, producto de las diversas concepciones y costumbres de los pueblos, consagrándose normativamente en el Derecho Canónico, a partir del Derecho Romano, con las adaptaciones y modificaciones necesarias a los tiempos. Se verifica finalmente la unión de criterios en la legislación castellana en Las Partidas, con la siguiente fórmula:⁴⁹

⁴⁸ Sessio XXIV, Doctrina de Sacramento *Matrimonii* “*Matrimonio es perpetuo e indisoluble, cuando dijo: Ya es este hueso de mis huesos, y carne de mis carnes; por esta causa, dejara el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán dos en un solo cuerpo. Aun más abiertamente enseñó Cristo nuestro Señor que se unen, y juntan con este vínculo dos personas solamente, cuando refiriéndose aquellas últimas palabras como pronunciadas por dios, dijo: Y así ya no son dos, sino una carne; e inmediatamente confirmó la seguridad de este vínculo (declarado tanto tiempo por Adán) con estas palabras: Pues lo que Dios unió, no lo separe el hombre*”.

⁴⁹ Arias Bautista, María Teresa. Ob. Cit., pp. 11-14.

“Matrimonio es ayuntamiento de marido et de mujer fecho con tal entencion de vevir siempre en uno, et de non se partir guardando lealtad cada uno de ellos al otro, et non ayuntando el varón á otra mujer nin ella a otro varón veviendo amos a dos”⁵⁰

“...Que fizo mujer quel diese por compañera en que ficiese linaje, et estableció el casamiento dellos amos en el paraiso, et puso ley naturalmiente ordenada entre ellos, que asi como eran de cuerpos departidos segunt natura, que fuesen uno quanto en amor... Porque esta orden del matrimonio estableció dios mesmo por sí, por eso es uno de los mas nobles et mas honrados de los siete sacramentos de santa iglesia”.⁵¹

Cabe hacer mención, al plano de asimetría en el que se encontraban hombres y mujeres a la hora de la regulación de esta institución, siendo las mujeres en general sujetos pasivos de los intereses de la parentela y linaje.

Los principios que estableció el matrimonio cristiano, subvertían los establecidos por el mundo laico, vehículo de intereses, económicos, sociales y políticos. Estas uniones, adquirirían especial relevancia entre los estamentos privilegiados, a través de las cuales buscaban mantener su prestigio y poder.

El feudalismo se caracterizó por su concepción de familia basada en el linaje, fijando las bases para el desarrollo de sus intereses. Esta estructura de linaje, rompía con el concepto romano de parentela y cumplía la función de bisagra al modelo de célula familiar al que se pretendía llegar. Para el logro de estos propósitos, se saltaban o creaban todas las normas que se consideraran oportunas en un momento dado. Así, como se menciona al inicio de este capítulo, fue frecuente entre los grandes linajes la pervivencia de la endogamia, el repudio y la disolución del vínculo, y la subordinación de la voluntad de la mujer en materia de elección de parejas; misión encomendada a sus padres, o parientes a falta de éstos.⁵²

Cabe destacar respecto al punto anterior, como esta institución tanto en suelo castellano como en el resto de Europa, era una cuestión de hombres, ya que la opinión de las mujeres poco importaba a la hora de tomar la decisión respecto a su matrimonio. Pese a ellos, encontramos en

⁵⁰ Partidas, IV, II, I.

⁵¹ Partidas, IV, Prólogo.

⁵² Arias Bautista, María Teresa. Ob. Cit., pp. 14-15.

los textos, que se sancionaba a los padres que casaren a sus hijas contra su voluntad, siendo el Fuero Real el primer código legislativo que consagrara esta idea, en caso de contravención no tendría validez tal matrimonio, salvo si se hacía por mandato regio.⁵³

La vida de las mujeres, además, en este periodo se encuentra determinada por sus ciclos reproductivos: tras la pubertad, eran denominadas “doncellas en cabellos, dueñas en cabello, mancebas, mancebas en cabello”, porque se les permitía llevar el pelo suelto, en oposición a las mujeres casadas que llevaban el pelo recogido bajo la toca. El matrimonio constituía el fin último de las mujeres medievales, y para tal objeto era guiadas e instruidas, de acuerdo a su posición social, salvo que por algún motivo personal o familiar se decidiese que debían entrar en un convento.⁵⁴

Otro aspecto a destacar, producto del contexto del periodo es el de la violencia generalizada, siendo el lenguaje uno de los evidenciadores de esta situación respecto de las mujeres, y que confirma la idea de que estas socialmente requieren del vínculo matrimonial para una aprobación social. Así, la palabra “soltera”, cuyo significado es “no casada”, adopta connotaciones peyorativas, cuales son “suelta” y “libre”. Fórmulas inconcebibles en el imaginario de la época, aplicables a una mujer, la remite a la idea de fuera de control de sí y de los demás.

Tales uniones, por tanto, para evitar el desprestigio mencionado eran celebradas a temprana edad, los textos legislativos fijan la edad mínima de doce años, acordes a la etapa de la pubertad. Pero, existían una serie de intereses que trasgredían dicha norma, ocurriendo aberraciones como el matrimonio entre niños. En el Fuero Juzgo, se acusaba a los padres codiciosos, que no veían en el matrimonio de sus descendientes más que una oportunidad de hacer un negocio provechoso.

En general, para que fuese aceptable la unión era necesario que concordasen las edades y costumbres de las personas que iban a contraer el vínculo. Así, por ejemplo, respecto de las mujeres adultas que contraían matrimonio con menores, chocaba con los principios cristianos: el de procreación. Tales principios, fueron acuñados por los papas, primeros Padres, teólogos y canonistas. Por ello, como las mujeres fueron consideradas más precoces, que los varones, se

⁵³ *Ibídem*, p. 29.

⁵⁴ *Ibídem*, pp. 21-22.

recomendaba unirlos con hombres mayores que ellas, asegurando un periodo de fertilidad más extenso para ambos.⁵⁵

Cabe mencionar, que una vez casadas gozaban de cierta protección legal y social, e incluso atisbos de igualdad en el plano económico familiar. Encontramos al respecto, en el fuero de Jaca, limitados los poderes del marido en la administración de la hacienda, exigiéndoles contar con la mujer, que en este aspecto gozaba de similares facultades y autoridad. En el Fuero de Viguera y Val de Funes, el marido que vendiera heredad propia también necesitaba el consentimiento de la mujer.⁵⁶

El último tema que trataremos respecto a las uniones matrimoniales, dice relación con la condición de las personas que contrajesen el vínculo, es decir, el matrimonio celebrado entre personas libres y siervas⁵⁷. Esto se deduce, del aparato legal que lo envuelve, que sin duda, eran situaciones no deseadas, pero que ocurrían en los hechos. Cabe destacar al respecto, que aun estando penado el matrimonio entre un libre y una sierva, dicha unión no acarreaba las mismas consecuencias que el establecido entre una libre y un siervo. Esta última situación estaba expresamente prohibida, aunque previamente lo liberase. Las penas eran durísimas, dado que subvertía el orden moral, en cuanto la mujer disponía de sí misma; a la vez el orden social, ya que de esta unión nacerían personas libres e introduciría en el linaje hijos de un siervo, seres considerados como objetos, sin ningún tipo de derechos o considerados de condición servil. Por esto, el castigo consistía, al ser descubierta en tal aberración, en azotes junto al siervo. Si reincidía era quemada. Tales penas aparecen tanto en el Fuero Juzgo III, II, II; como él en Fuero Real IV, XI, I.

No disminuiría la pena, si el siervo era ajeno, aunque fuese del rey. Los bienes de la infractora pasaban a los parientes de ésta. La única forma de liberarse de tal castigo la mujer libre, era alegando que había sufrido ignorancia o engaño de parte del varón, respecto a su condición servil. En tal caso, la mujer solo perdía al marido y la mitad de los bienes que hubiere obtenido junto a él.

⁵⁵ Arias Bautista, María Teresa. Ob. Cit., pp. 23-25

⁵⁶ Jimeno Aranguren, Roldán. Ob. Cit., p. 56.

⁵⁷ ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. París: Librería de Rosa, 1852. 1462 p. “*SIERVO. El esclavo. Esta palabra viene del latín servies, la cual deriva de servare, guardar o conservar, porque antiguamente se conservaban los cautivos prisioneros de guerra para venderlos o apropiarse de sus servicios.*”

Por el contrario, si confesaba saberlo, y a pesar de ello haber asumido el riesgo, perdía a los hijos habidos de tal relación indigna, pasando éstos a quedar sin derechos, engrosando las filas de la servidumbre. El tema, se agravaba si, además, el siervo era judío o moro. En tal caso, tanto el marido como la mujer eran condenados a pena de muerte, como lo establece el Fuero Real, IV, XI, III.

En cuanto, a los siervos y siervas, para contraer vínculo matrimonial, precisaban la autorización de su señor. Los problemas surgían respecto a la condición y propiedad de los hijos, máxime cuando los padres pertenecían a distintos señores. En tal caso, si se casaban sin autorización, los hijos quedaban para el señor que desconociera la situación.⁵⁸

- Régimen de Bienes en el matrimonio

Suele definirse el régimen económico o régimen económico- patrimonial del matrimonio como el conjunto de reglas que delimitan los intereses patrimoniales que derivan del matrimonio, tanto en las relaciones internas de los cónyuges entre sí, como en sus relaciones externas con terceros. La administración y configuración de este patrimonio depende del régimen establecido por las partes o por la costumbre.

Encontramos que los principales regímenes de bienes en los siglos medievales y modernos son cuatro:

1. La comunidad restringida de bienes, llamada de gananciales por el conjunto de adquisiciones y ganancias obtenidos durante el matrimonio.
2. La comunidad familiar de bienes, pacto con donación de bienes o nombramiento de heredero, en el que se incluyen otros miembros de la familia como padres, hermanos, sobrinos, nietos, etc.
3. La comunidad absoluta y universal de bienes, en la que todos los bienes de los cónyuges se hacen comunes a ambos.

⁵⁸ Arias Bautista, María Teresa. Ob. Cit., pp. 26-28.

4. El régimen de separación de bienes, en el que cada cónyuge tiene su propio patrimonio y que, en esta época, únicamente acaecía por decisión judicial.

Los regímenes de bienes que predominaron fueron el régimen de gananciales y el de comunidad universal de bienes, ya que la comunidad de bienes fue respaldada desde el altomedievo por la doctrina canónica y teológica, fundada en principios tales como, la elevación de la mujer y búsqueda de igualdad moral y económica de los esposos, de ahí que estos regímenes se desarrollaran, frente al tradicional régimen de separación de los romanos.⁵⁹

⁵⁹ Jimeno Aranguren, Roldán. Ob. Cit., pp. 315-316.

CAPÍTULO III: Régimen Jurídico de la Propiedad y sus cargas

Para el estudio del presente capítulo, del régimen jurídico de la propiedad en el Altomedievo Castellano, así como el régimen personal a la que eran sometidas las personas al entregárseles dichos territorios, los tributos y exenciones tributarias que eran aplicados, debemos considerar que ha sido un tema de amplio análisis, sin duda permeado por diversas teorías y/o concepciones económicas, sociales y políticas.

Asímismo, al igual que en el capítulo anterior debemos tener en cuenta la variedad de regímenes jurídicos aplicados producto de la falta de unidad jurídica en el territorio Castellano propio de la época en estudio.

Pese a los factores que hemos indicado anteriormente intentaremos ilustrar los temas abordados desde la generalidad de la aplicación de los temas expuestos, indicando pertinazmente cuando se establezcan comparaciones y/o similitudes.

1. Régimen Personal

Para analizar el régimen personal al que se encontraban las personas en el Altomedievo Castellano debemos relacionarlo a los procesos políticos y territoriales que se suceden en dicha época. Como ya se ha mencionado anteriormente, encontramos que a la ocupación mahometana de la Península Ibérica producida por la desintegración del reino visigodo, le siguió la formación de núcleos cristianos independientes al nuevo poder, que comenzaron un régimen de conquistas, recuperación del territorio ocupado por los mahometanos, progresiva repoblación cristiana de dichos territorios, concluyendo con la dotación de un régimen jurídico a los nuevos pobladores, con la finalidad de regular la vinculación de éstos a las tierras y su explotación.

Pero, previo a este proceso histórico, cabe destacar el legado que representó para la posteridad la formación romana de la población, donde se permitía la tenencia de esclavos, a quienes se les reconocía una capacidad natural, capacidad de obra, pero negándoles capacidad jurídica. Dado que su situación jurídica se asimilaba a la de cosa, se les privaba la posibilidad de ejecutar actos personales como patrimoniales. Pese a esto, se les reconocía capacidad de obrar, ya sea penal o negocial, es decir, negocios jurídicos –aunque sus frutos pasaban al dueño- y en

caso de cometer delitos, queda responsable en carácter privado el dueño, reservándose la facultad de entregar el esclavo al perjudicado. Esta condición de esclavitud se extinguía por acto voluntario del dueño o por disposición legal. Por su parte, las personas que gozaban del *status civitatis* se distinguían entre ciudadanos romanos con plenos derechos civiles, públicos y privados; ciudadanos latinos a quienes se les reconoce ciertos derechos civiles, políticos y públicos; y los extranjeros, quienes eran considerados libres, con plena capacidad jurídica, a través del Derecho de gentes.⁶⁰

De este legado que mencionamos en el apartado anterior en la formación social, encontramos su influencia en la sociedad visigoda, quienes producto del asentamiento y reparto de tierras ofrecidas por los romanos, pasaron de ser una sociedad nómada y afecta a bienes muebles, a una sociedad sedentaria, fusionada con la población hispanorromana, afecta a bienes inmuebles y sobre todo a la agricultura. La romanización del pueblo visigodo se hizo más evidente desde el reparto de tierras en el sur de la Galia, dado que no todos recibieron tierras, los desposeídos tuvieron que incorporarse en régimen de dependencia y servilismo a los afortunados, nuevos terratenientes. La división social se agrandó entre nobles, hombres libres y siervos. Considerando la mayor parte de los historiadores que solo la clase dirigente visigoda, se benefició con la nueva condición de terratenientes.

Este desigual reparto de tierras y la ausencia de un poder político consolidado y estable, propicia a los desfavorecidos a buscar protección y entrar en dependencia de los latifundistas, éstos a su vez, incrementan su poder constantemente, sentando las bases para el nacimiento de un derecho feudal basado en la institución del vasallaje.⁶¹ Así encontramos a medio camino entre los *humiliores* y los siervos, el surgimiento de grupos sociales tales como los encomendados, los colonos y los libertos –esclavos manumitidos- quienes soportaban trabajo servil, vinculado o no plenamente libre.⁶²

⁶⁰ CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel. RAMOS VÁSQUEZ, Isabel. Introducción Jurídica a la historia de las relaciones de trabajo. Madrid: Editorial Dikynson. 2013. 36 p. ISBN: 978-84-9031-828-7.

⁶¹ Escriche, Joaquín. Ob. Cit., p. 1526. “*VASALLAJE: La servidumbre, dependencia o sujeción del vasallo a su señor; - la fe y homenaje que le rinde, y el tributo que le paga en reconocimiento.*”

⁶² Chamocho Cantudo, Miguel Ángel. Ramos Vásquez, Isabel. Ob. Cit., pp. 48-49.

Esta vinculación de la encomendación o patrocinio encuentra su denominación en el mundo rural romano, en Castilla toma el nombre de Benefactoría, consiste dicha vinculación en que dos personas libres, de diferente condición social, acuerdan libremente formar un pacto consensual, por la cual el más poderoso, ofrece protección social, económica y militar al pequeño propietario, mientras éste se compromete a la entrega de sus tierras en propiedad, o al pago de un canon o censo en especie, quedando las tierras afectadas en garantía del pago. Con el paso del tiempo, estas personas, en su mayor parte familias, pero también aldeas, villas y comarcas, se conocieron como hombres de behetría. Esta institución, fue asumiendo cada vez más características del régimen señorial, tales como colectividad agraria, carácter vitalicio de la Encomendación, incluso hereditario, tanto del benefactor como del patrocinado.

La situación de esta institución a mediados del siglo XIV, la encontramos en el Libro Becerro de las Merindades de Castilla o de las Behetrías elaborado en 1352, a petición de los hidalgos castellanos en las cortes de Valladolid en 1351.⁶³

Ahora bien ya hemos señalado en reiteradas ocasiones el contexto histórico de la época en la que se centra nuestro estudio caracterizada por nuevas explotaciones, reconquistas y reparto de tierras. Encontrando en un primer periodo el régimen jurídico encargado de regular estas situaciones en las cartas de población, que constituyen los documentos jurídicos en que el soberano o señor –laico o eclesiástico-, fijaba las condiciones a las que podían acogerse los que poblaran un determinado lugar. Siendo la fuente primigenia de regulación y atracción a los nuevos pobladores de las tierras recuperadas. Estas cartas, representaban para algunos, verdaderos contratos agrarios colectivos concertados, entre el señor y todos los pobladores, mientras para otros era contratos de adhesión, por el que se fijan las condiciones de habitabilidad y explotación agrícola.⁶⁴

Así encontramos en la primera carta de población, de la que se tiene conocimiento la Carta Puebla de Brañosera (13 de Octubre de 824) en la que el conde Munio Núñez y su esposa Argilo, declarando que a través de la cesión de la tierras que realizaban mediante aquel acto a cinco

⁶³ *Ibíd.*, p. 52.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 50.

vecinos nombrados en el texto con sus respectivas familias y a aquellos que llegasen a poblar la villa, buscaban la salvación o ganar el paraíso con su donación.⁶⁵

De esta forma, debemos concluir que la condición personal en la que se encontraban las personas, derivaba de la forma en que se llegase a ocupar las tierras, encontrando que la forma tradicional del minifundio al latifundio con ocasión de la repoblación, y la concesión de la tierra para favorecer ésta se produjo por diversas causas, tales como: donaciones reales, entrega de tierras en compensación de préstamos impagos, despojo por la fuerza o coacción, penas o arancel judicial de entrega de tierras como pago de multas o caloñas, cesión voluntaria de tierras por motivos religiosos, como ocurre en la citada carta puebla de Brañosera.⁶⁶

En la evolución de la regulación jurídica de la época en estudio encontramos los fueros locales, donde por ejemplo el Fuero de León, en un momento clave de reorganización del Reino asturleonés, devastado tras los ataques de Almanzor, establece la posibilidad de que *los uniores u homines mandationis*, quienes se habían encontrado por mucho tiempo adscritos a la tierra, abandonasen las tierras del señorío a cambio de un precio y bajo una serie de condiciones.

Cabe analizar al respecto, quienes eran para este fuero los *uniores* y porque la distinción con los *homines mandationis*, en orden a la posibilidad que establece este fuero que antes no era posible, como es el abandono de la tierra por este tipo de labriegos, expresando de esta forma un modo de voluntad política de liberalizar la tierra. En efecto, este fuero hace referencia a los *uniores* en sus leyes X y XII, para concederles, como se mencionó, la posibilidad de abandonar la tierra de su señorío, sin embargo, en otro contexto, en su ley XXI, se vuelve a referir a éstos, para eximir a la ciudad de la supuesta obligación de entregar a aquellos “uniores” que estuviesen huidos a sus respectivos dueños. Esta diferencia normativa pone de manifiesto la existencia de dos categorías distintas de éstos, encontramos por un lado, los de las leyes X y XII, cultivadores libres de unidades agrarias, con libertad de movimiento y otros derechos; y por otro lado, los que menciona la ley XXI, reivindicables por sus dueños, carentes en ende de libertad de movimiento y con un estatus jurídico muy similar a los siervos.

⁶⁵ ANDRADES, Eduardo. Inédito, 2014, Concepción.

⁶⁶ Chamocho Cantudo, Miguel Ángel. Ramos Vásquez, Isabel. Ob. Cit., p 51.

Este reconocimiento de libertad otorgada a los labriegos, se puede analizar desde una doble perspectiva. Por un lado, encontramos la singularidad de la organización política altomedieval, común a los reinos cristianos de occidente, basada en la autodefensa y ligada al señorío, transformadora por lo tanto, de categorías jurídicas romanas como la propiedad.

Por otro lado, respecto al fuero en comento, la especificidad asturleonera dentro de los reinos cristianos hispanos, marcada por el objetivo político y militar de la reconquista y recuperación de la hegemonía entre los reinos cristianos, que impone una necesidad de hombres con quienes repoblar y afianzar las tierras reconquistadas, en un momento de fronteras inestables, marcado por la continua expansión.⁶⁷

Otro texto que tomaremos para ilustrar la condición personal será el de los dos fueros de Guadalajara, en relación a la población y las previsiones de ambos textos sobre las medidas destinadas a su ordenación y fomento. Encontramos en el primer fuero, que se procura a favorecer la llegada de nuevos pobladores, ofreciéndoles condiciones de seguridad y libertad para establecerse, a la vez se establece un tiempo mínimo de permanencia en la villa de un año, para quienes hubieran recibido propiedades en ella, adquiriendo libertad para venderlas una vez transcurrido dicho plazo. A la vez, se establece para efectos de mantener estabilidad en la población, que cuando los propietarios decidiesen marcharse a poblar otros territorios, conservando la calidad de sus casas y heredades debían dejar al frente de las mismas a personas de su misma calidad social.

Otra característica que cabe mencionar, en el modelo de población de esta región, muy extendido en el reino de Toledo, es la igualdad jurídica que la ley reconoce a todos los pobladores. Estos mismos principios, se consagran en el segundo fuero de Guadalajara, refiriéndose esta vez a la abolición de los restos de la fiscalidad de época morisca aplicables a los mahometanos, asimilados al conjunto de la población.⁶⁸

⁶⁷ MARZAL YETANO, Elía. Tierra y libertad en el primer reino leonés. El reconocimiento de libertad de movimiento a los trabajadores de la tierra en el fuero de León como reequilibrio de poder y transacción de intereses. Anuario de historia del derecho español. Núm. LXXXIV. pp. 47-54. Enero 2014.

⁶⁸ MARTÍN PRIETO, Pablo. El derecho castellano medieval en sus textos: Los Fueros de Guadalajara. Anuario de historia del derecho español. Núm. LXXVIII. 166 p. Enero 2009.

2. Calidad Jurídica de la Concesión de la tierra

En estrecha relación con el tema anterior, analizaremos la calidad jurídica en la que era adquirida la tierra o la calidad de su tenencia, ya hemos señalado que producto del contexto histórico y las consecuencias derivadas de los procesos que se llevaron a cabo en dicho periodo, la concesión de la tierra se debía a diversas circunstancias, tales como: donaciones reales, entrega de tierras en compensación de préstamos impagos, despojos por la fuerza o coacción, penas o arancel judicial de entrega de tierras como pago de multas o caloñas⁶⁹, cesión voluntaria de tierras por motivos religiosos.

El impulso de la conquista y la repoblación que se debía a llevar a cabo posteriormente a la recuperación de las tierras, proyectó a algunas de estas nuevas formas de ocupación, tales como la *donadío* y el heredamiento como ya lo hemos señalado anteriormente. Por la primera de estas formas, encontramos que extensos lotes de tierras eran entregados, por lo general, a miembros de la familia real, nobles, eclesiásticos o miembros de Órdenes militares, sin contraprestación alguna o exigencias obligacionales por regla general; por la segunda forma, se entregaban lotes de tierras, casas y tierras de labor, a familias pertenecientes a diferentes categorías sociales, con la condición de establecerse en el lugar repoblado, trabajar en él y defender la explotación de posibles ataques.

El régimen jurídico que regula estas nuevas situaciones como ya lo hemos señalado, se encuentra en las cartas de población, y posteriormente en los fueros locales. Respecto de las cartas de población, se discute la calidad jurídica de dichos textos, constituyendo para algunos contratos agrarios colectivos concertados entre el señor y todos los pobladores, mientras otros sostienen la calidad de contratos de adhesión, por el cual se fijan condiciones de habitabilidad y explotación agrícola.⁷⁰ Encontramos a su vez, quienes sostienen el carácter cuasicontractual de dichos documentos, en virtud del cual el señor o fundador de la villa, fuera rey u otro magante, se

⁶⁹ Escriche, Joaquín. Ob. Cit., p. 392. “*CALOÑA: Antiguamente la calumnia; - y la pena pecuniaria que se imponía por este delito o por otra injuria o agravio. En algunas partes es la pena de cuatro dineros de cabeza de ganado menudo y doce por la de mayor en el caso de entrar en pastos prohibidos; y nunca se exige mas de cien reses, aunque tenga mayor número de ganado.*”

De caloña viene caloñar, acaloñar, y coloniar, que significa calumniar, acusar, imputar algún delito, castigar e imponer pena pecuniaria.

⁷⁰ Chamocho Cantudo, Miguel Ángel. Ramos Vásquez, Isabel. Ob. Cit., p 50.

comprometía a otorgar a los vecinos un conjunto de beneficios mientras estos aceptaran el dominio señorial, pudiendo las partes no conocerse e incluso generarse el vínculo sin el consentimiento expreso de las mismas, como es el caso de las familias de Brañosera o de los que posteriormente quisieren radicarse en esta. Por último, quienes sostienen que estas serían un remoto antecedente de las Capitulaciones celebradas para la conquista del Nuevo Mundo entre los expedicionarios y la Corona.

Mencionaremos nuevamente la citada Carta Puebla de Brañosera por la importancia legislativa en cuanto es el primer registro escrito que se tiene conocimiento de esta época, y el proceso histórico de su dictación, pues en tiempos del rey de Asturias don Alfonso II, una serie de nobles, que gobernaban tierras fronterizas con el islam, se preocupaban de poblar los territorios que les correspondía regir, para este cometido necesitaban población leal, cristiana y comprometida con la reconquista. Una de las mejores formas para conseguirlo era la oferta de condiciones de vida que importaren a personas cristianas o ocupar estos territorios reconquistados y garantizar a su vez sus libertades.

En este contexto histórico surge el texto de la Carta Puebla de Brañosera donde el Conde Munio Núñez (noble de origen- quien gobernaba como representante real los territorios que, posteriormente darían origen al Condado de Castilla) y su esposa Argilo, declaran sus intenciones escatológicas de buscar la salvación o ganar el paraíso con tal acto; entregando a los cinco vecinos nombrados: Valerio, Félix, Zonio, Cristuevalo y Cervello y a sus respectivas familias, así como a todos aquellos que llegaren a poblar la villa, el lugar llamado Brañosera, con todos sus alrededores, montes, cursos de agua, fuentes y cultivos, deslindando sus términos geográficos, como un pequeño territorio ubicado en los montes del norte de Asturias.

Llama la atención la autonomía que se les concede a los vecinos ya nombrados en cuanto a las potestades políticas y administrativas del territorio donado, en cuanto se les entregaba la administración y repartición de los impuestos recaudados, a quienes llevaran a pastar sus ganados a los territorios dominados por la villa de Brañosera, autorizándose al cobro del montazgo (prestación pagadera en leña o madera), repartiéndose entre el Conde que tuviera el dominio de las tierras y el consejo de la villa, por partes iguales, lo recaudado como las cosas que se

encontraren en tales tierras. Por otra parte, se exime del pago de otros tributos a quienes vinieran a poblar la villa.

Por último, cabe destacar la garantía del respeto de lo dispuesto en la Carta Puebla, señalándose que si alguien después de la muerte del Conde y la de su mujer quisiere contradecir al Consejo de la Villa de Brañosera, por los territorios de ésta o el resto del contenido del documento, debería pagar, antes de litigar contra la villa, la suma de tres libras de oro a beneficio del patrimonio del Conde, permaneciendo firme la escritura de la Carta.

Se desconoce si el Conde Munio Núñez era el propietario de los territorios cedidos en la carta pueblo o si solo era el gobernante de éstos. Asimismo, no aclara dicho documento la calidad jurídica precisa en que serían entregado dicho territorio a los cinco vecinos mencionados. El uso de la expresión “damos” puede llevar a concluir que se produciría mediante ese acto el traspaso en propiedad del territorio, sin embargo, esto significaría que la tierra se volvería libre de toda carga señorial, y esto no se establece en la carta. La opinión mayoritaria hoy en día, sostiene que los vecinos recibían el uso permanente de la tierra, conservando el señor la propiedad y el *ius fruendi*, que compartía con los vecinos. Esta postura, es más acorde al régimen señorial o señorío, desarrollado en tierras españolas durante el régimen de la Guerra de la Reconquista, en contraposición de la Cristiandad Latina feudal. Comparte esta opinión el profesor García-Gallo sostiene que dicha Carta Puebla no otorgaba a los vecinos el dominio de los montes, aguas y frutos, sino solamente su aprovechamiento o derecho de uso.⁷¹

Encontramos en los fueros locales, el mismo espíritu de concesión de territorios con miras al repoblamiento de los territorios conquistados. Así por ejemplo, en el primer fuero de Guadalajara se procura favorecer la llegada de pobladores ofreciéndoles condiciones de libertad y seguridad para su establecimiento, fijándose para tal objeto el plazo mínimo de un año de permanencia en la villa para aquellos que hubieran recibido propiedades en ella, al cabo del cual se encontraban en libertad de venderlas. Este precepto presupone con cierta vaguedad al contexto de reparto que nos remite al periodo de repoblación, proceso que puede haber precisado un impulso en los primeros años del reinado de Alfonso VII. Del mismo modo, con el objeto ya señalado de mantener

⁷¹ Andrades, Eduardo. Ob. Cit., pp. 3-6.

estabilidad en la población, se establece que cuando los propietarios marcharan a poblar otros territorios, conservando la propiedad de sus casas y heredades, debían dejar al frente de las mismas a personas de su misma posición social.⁷²

En el Fuero de León cuya promulgación fue motivada y condicionada por la situación de caos y anarquía en la que se encuentra el reino asturleonés a principios del siglo XI, como consecuencia de los ataques de Almazor y su hijo, así como las tensiones y rebeliones internas a las que debe poner fin Alfonso V, se plantea la necesidad de devolver, por un lado, el orden desaparecido en las tierras de cultivo (fueran de señorío o realengo) y establecer las bases organizativas que permitieran continuar la expansión territorial del reino, al mismo tiempo que recuperar la hegemonía perdida.

Para dicho cometido, el fuero se estructura sobre la base de dos tipos de preceptos. Unos, de carácter territorial, representando en este sentido el primer intento legislativo de este tipo, que establece las premisas organizativas del reino. Y otros, de carácter local, referentes a la repoblación y organización de la ciudad de León.⁷³

En el contexto indicado en el que se desarrolla este fuero, encontramos que las necesidades de repoblar se desarrollan en diversas circunstancias a las anteriores al siglo XI, en las que vastas extensiones de tierra desierta y sin dueño, eran ofrecidas a hombres con la promesa de hacerles suyas las tierras ocupadas, a través de la fórmula jurídica introducida conocida como *presura* o *aprisio*. La reactivación de la repoblación de la época de la dictación del fuero en comento, es diversa, se trata de reactivar la explotación económica de tierras efectivamente necesitadas de manos que las trabajen, pero que se encuentran bajo el dominio material de reyes y señores (nobles y eclesiásticos), por lo que ya no se puede ofrecer la propiedad a los labriegos como se hizo anteriormente durante la repoblación del Valle del Duero.

Para llevar a cabo la repoblación, se plantea la necesidad de volver a contar con un potencial de personas con el cual llevarla a cabo, pero bajo las diversas circunstancias ya mencionadas de lo que se había planteado con anterioridad. Un grupo de colonizadores con capacidad y disposición para abandonar sus lugares de origen, y asentarse en un nuevo lugar que pudiera

⁷² Martín Prieto, Pablo. Ob. Cit., p. 166.

⁷³ Marzal Yetano, Elía. Ob. Cit., p. 49.

ofrecerles mejores condiciones. Sin que esto implique, dejar de acogerse a fórmulas que signifiquen dependencia, ya que tendrá que trabajar tierras que ya pertenecen a un rey o señor, y continuar integrados a las estructuras de señorío.⁷⁴

De esta forma, según señalan estudios medievales, se pasa de un periodo caracterizado por la pequeña propiedad raíz o minifundios, en que la explotación agrícola generalmente es llevada a cabo por sus propietarios y demás miembros de la familia, y en contadas ocasiones, por personas externas a través de contratos de arrendamiento de servicios, a un sistema latifundista, producto de la repoblación, por diversas razones como ya lo hemos señalado, en el cual la explotación de la tierra varía según la realice el titular del señorío –*terra dominicata*- ya sea directamente o a través de sus siervos, colonos o trabajadores asalariados; o bien aquellas cedidas por el señor, en régimen de vinculación a sus vasallos o pequeños propietarios cercanos a las tierras del señorío –*terra indominicata*-.

Esta última situación, se llevaba a cabo bajo la figura de la jurídica de un contrato consensual denominado *prestimonio*, por el cual el propietario del fundo realizaba una concesión de tierras, con la facultad de explotación a un tercero con cargo de una serie de prestaciones, personales y reales. El prestatario, por su parte, reconocía el carácter señorial del propietario, al que se vincula, sirve y guarda fidelidad pagando un canon anual.

Existieron otras modalidades jurídicas que permitieron la explotación de la tierra por personas libres con carácter enfiteútico, como fueron los censos perpetuos, o a través de contratos de aparcería, tales como *ad populandum*, *ad laborandum* y *ad conplatandum*.

Los contratos *ad populandum*, se dirigieron principalmente a la explotación de tierras ocupadas producto de la repoblación, estos contratos, establecían como contraprestaciones, por un lado, el disfrute de la cosa, a apropiación de frutos y la posible transmisión hereditaria del fundo, con el consentimiento del dueño, previo pago de un canon anual.

Por el contrato *ad laborandum*, se comprende tanto el otorgamiento del derecho a la mitad de la propiedad del predio o de sus frutos, como la forma por la cual el concesionario procedía a la roturación y cultivo, debiendo abonar solo una parte de ciertos productos de la cosecha.

⁷⁴ Marzal Yetano, Elía. Ob. Cit., p. 51.

Por último, por el contrato *ad conmplatandun*, tanto el propietario como el agricultor disfrutaban comunalmente de la propiedad del predio como de sus frutos. El propietario cedía el predio para su explotación temporal y el agricultor por su parte se encargaba de la producción de la tierra, roturándola con un determinado cultivo y finalmente entregando los frutos pactados. Transcurrido el plazo acordado, el propietario dividía el fundo entregando la propiedad al agricultor.

Se observa, por una parte, la existencia de relaciones laborales asalariadas por cuenta ajena a través de figuras contractuales civiles de gran variedad, y por otro lado, relaciones laborales, vinculadas a través de siervos de la gleba, o trabajadores por cuenta ajena, que poseyendo capacidad de obrar han sido despojados de la tierra y sin establecimiento de contrato alguno.

Se ha verificado que en Andalucía, donde gran parte de las extensas propiedades agrícolas fueron explotadas por *yugueros* (trabajadores del campo, llamados de esta forma con motivo de tirar de una yunta de bueyes), en la mayor parte de los territorios de las Coronas Hispánicas, los señores, renunciaron al cultivo directo de sus propiedades, utilizando las modalidades contractuales para su explotación, reservándose el pago de las rentas por las mismas.⁷⁵

3. Principales Tributos

En el estudio de los textos legales que hemos realizado, tanto de las cartas pueblas como los fueros locales, así como de los estudios historiográficos, hemos encontrado la aplicación de tributos que varían en razón del dominio político y territorios en los que se aplicaron, pese a ello existen algunos de carácter general aplicados en virtud de acuerdos contractuales de carácter general como fue el prestimonio, o en virtud de disposiciones reales.

Durante la monarquía visigoda se advierte que sus ingresos procedían de impuestos directos e indirectos, producto de la explotación de sus dominios, de las multas impuestas por los tribunales, de regalías o derechos reservados en exclusiva al monarca, y prestaciones personales exigidas a los súbditos.

Entre los impuestos directos se aplica la capitación o impuesto personal, cobrado por el hecho de pertenecer al reino, ser súbdito de la monarquía visigoda, este tributo no era aplicado a los

⁷⁵ Chamocho Cantudo, Miguel Ángel. Ramos Vázquez, Isabel. Ob. Cit., pp. 51-53.

clérigos a partir del periodo de Sisenando siendo posible que tampoco se aplicara a los nobles godos. Al producirse la confusión entre los siervos y libertos condicionales con las propiedades, es poco probable que el rey cobrara estos tributos a los siervos particulares, pues de todas formas, los pagarían a sus dueños.

Uno de los impuestos más importantes aplicados era el impuesto territorial que gravaba todas las propiedades exceptuadas las *sortes goticas*, que eran las tierras adjudicadas a los germanos en el reparto de tierras de la Península.

Respecto a los judíos se establece un impuesto obligatorio global fijado por el rey para cada una de las comunidades asentadas en el reino. En un posible intento de convertirlos al cristianismo, en el año 693 se les exime a los conversos de la cuota que les correspondiera, sin que esto significare una disminución del importe global de la judería, lo que significó una pena a los no convertidos quienes se veían obligados a pagar su parte más la correspondiente a los conversos.

Los impuestos indirectos posiblemente desaparecieron al disminuir el comercio, cobrándose solo el de aduanas y peajes, que no tendrían mayor importancia.

Las prestaciones personales, es decir, trabajos exigidos para la reparación de caminos y fortificaciones, como ya lo habíamos adelantado variarían según las necesidades de cada momento de cada época y regiones, solo se tiene conocimiento que fueron suprimidas para el clero y para los siervos eclesiásticos.⁷⁶

En el marco del contrato de prestimonio agrario, siendo una de las fórmulas más institucionalizadas en las cartas de población agraria, encontramos que el prestatario se ve en la obligación de pagar un canon anual -prestación real- así como una serie de trabajos o prestaciones de carácter personal, tales como:

- *Sernas*: Que constituyen las labores agrarias que el prestatario realiza sobre las tierras del señor.
- *Fazendera y castillería*: Dice relación con la obligación de reparar caminos y fortalezas.

⁷⁶ MARTÍN, José Luis. La Península en la Edad Media. 3 ed. Barcelona: Editorial Teide. 1984. ISBN: 84-307-7346-0.

- *Anubda*: Consistente en el servicio de vigilancia de los límites del señorío a veces contratado a un tercero por el pago de un precio.
- *Mandadería*: Constituye el servicio de mensajería.
- *Yantar y hospedaje*: Consistente en la obligación de sustentar y hospedar a comitivas señoriales.⁷⁷

En el texto de la citada Carta Puebla de Brañosera, se precisa la autorización del cobro por parte de los vecinos del *montazgo*, que consistía en una prestación pagadera en leña o madera, a quienes llevaran a pastar sus ganados a los territorios dominados por la villa de Brañosera.

Se establecen una serie de exenciones que trataremos en el título siguiente, y por último, se recomienda el pago, en cuanto se pudiere, de la *infurción*, consistente en una carga señorial de menor importancia, pagadera en dinero o especie por los terrenos en donde se edificaban las casas de la villa, ósea, una contribución de bienes raíces, pero voluntaria.⁷⁸

Es común, como ya lo hemos mencionado, el pago de una renta anual por el uso de la tierra en los fueros locales, como también se dio el caso de entrega de éstas producto del proceso de repoblación para mantener estabilidad, sobre todo en las zonas fronterizas donde la seguridad de los pobladores se veía contantemente amenazada por una posible reconquista de los territorios dominados.

En este contexto encontramos en el Fuero de León, en un momento clave de reorganización del Reino asturleonés, la posibilidad que se establecen a los *iuniores u homines mandationis*, personas que se habían encontrado adscritos por mucho tiempo a la tierra, de abandonar las tierras del señorío a cambio de un precio, o indemnización pagada al señor, bajo una serie de condiciones.⁷⁹ Se discute la importancia de este fuero en orden a la liberalización de la tierra dirigida a los labriegos, en orden a la posibilidad de abandonar a su señor, sin embargo, deben someterse a las directrices de otro señor dado el carácter de la repoblación en que se dicta este fuero. Para ello deben pagar un precio, lo que en la ley XII se traduce en la exigencia de tener que

⁷⁷ Chamocho Cantudo, Miguel Ángel. Ramos Vásquez, Isabel. Ob. Cit., p. 53.

⁷⁸ Andrades, Eduardo. Ob. Cit., pp. 3-4.

⁷⁹ Marzal Yetano, Elía. Ob. Cit., p. 47.

dejar íntegramente la heredad y la mitad de sus bienes, se les permite además, enajenar esa tierra (su lugar y posición en la misma) bajo ciertas condiciones y determinados límites.⁸⁰

4. Exenciones Tributarias

En estrecha relación con el anterior tema expuesto analizaremos someramente algunas de las exenciones tributarias que hemos advertido en el estudio de los textos legales e historiográficos en nuestra investigación. Cabe mencionar que dichas exenciones fueron fruto de diversos factores que influyeron en cada época y territorio, pero pese a ello la evolución en la estructura social propició una concepción organicista de la misma, quedando la comunidad dividida en estamentos u órdenes sociales, en los que unos, el sector nobiliario, compuesto por *bellatores* (dedicados al arte de la guerra), la nobleza (magnates y ricos-hombres) y baja nobleza (infanzones e hidalgos) son beneficiados con una inmunidad jurisdiccional y exención de impuestos; en cambio, otros, el sector más importante de la población, carente de homogeneidad debe soportar el peso de la economía, compuesto personas libres, pequeños propietarios, encomendados, habitantes del burgo o villanos, colonos y siervos.

Analizaremos la Carta Puebla de Brañosera, en primer lugar, por la importancia legislativa en cuanto ser el primer documento del que se tiene conocimiento de esta época, la cual exime de la carga de la *abnuda* o carga señorial, a quienes vinieren a poblar la villa, consistente en prestar servicios de vigilancia en las fortalezas fronterizas con los territorios mahometanos, para descubrir los avances de los moros. También se exime del pago de la *castellería*, consistente en reparar la vivienda del señor.⁸¹

En los fueros locales encontramos algunas exenciones tributarias, en orden al mencionado favorecimiento de la repoblación, como es el caso de los fueros de Guadalajara, quien en el segundo de dichos cuerpos legislativos recoge una medida de exención fiscal que concede la

⁸⁰ Marzal Yetano, Elía. Ob. Cit., p. 52.

⁸¹ Andrades, Eduardo. Ob. Cit., p. 3.

condición de excusado a los nuevos pobladores que por espacio de un año se establecieran en la villa.⁸²

En el Fuero de Bayona, otorgado por Alfonso IX en el antiguo reino de Galicia, se comienza excusando a sus habitantes del portazgo, mañería, y luctuosa. Regula además el pago del diezmo a la iglesia, el privilegio de establecer una feria en la villa, determinadas garantías a los mercaderes, etc.

Por último, mencionaremos un privilegio concedido al monasterio cisterciense de Santa María de Oya, por Sancho IV, en virtud del cual, con el objeto de contribuir a la repoblación del lugar, entrega veinte pescadores, a los que exime de todo pecho, pedido, fonsado, fosandera, facendera o moneda forera, excepto de los pechos debidos por la captura de peces, que se entregaran al monasterio.⁸³

⁸² Martín Prieto, Pablo. Ob. Cit., p. 166.

⁸³ALVARADO PLANAS, Javier. Fuero y Cartas pueblas Inéditas de Galicia. Anuario de Historia del Derecho Español. Núm. LXVII. 142-143 pp. Enero 1997. ISSN: 0304-4319.

CONCLUSIONES

Las conclusiones de esta investigación, las dividiremos en torno a los dos grandes temas que hemos desarrollado, luego de una búsqueda en diversas fuentes, tanto legales, como textos históricos. Dichas temáticas las encontramos presentes en los textos legislativos del Altomedievo castellano, y desde ya cabe mencionar la importancia de los mismos para el desarrollo de las instituciones y concepciones que surgieron producto de este periodo en la posteridad, época riquísima en acontecimientos sociales, políticos, económicos, territoriales, que nos da pautas para comprender el desarrollo de tales instituciones y concepciones que continúan en la actualidad.

El primer capítulo desarrollado, en el que tomamos a la mujer como figura central, nos encontramos con diversas concepciones y muchas veces contradictorias hipótesis en torno al papel y posición social, político en lo que se encontró en el Altomedievo castellano. Pese a ello, en el primer tema de dicho capítulo, la situación jurídica de la mujer, que nos ayudó a situar el contexto político, social en el que se encontraban, para comprender los demás temas jurídicos abordados, evidenciamos, como jugaron un rol protagónico en los conflictos armados que marcaron la cotidianidad de la época, tales como Las Cruzadas, en la que gracias a su registro contamos con material para develar como se desencadenaron los acontecimientos en dichas batallas, en muchas de las cuales las mujeres tuvieron que salir al frente de batalla junto a sus maridos, o asumir labores de asistencia.

Respecto a los temas jurídicos abordados, los principales delitos en torno a las mujeres, la maternidad y su importancia en la filiación y la institución del matrimonio, encontramos una amplia regulación tanto en los textos de los fueros locales, como en su evolución legislativa, tales como Las Partidas, el Fuero Juzgo, Fuero Real. Asimismo la minuciosidad de la regulación en algunas de dichas instituciones revela la importancia que cabía en la época. Lamentablemente ésta regulación no siempre fue favorable a las mujeres, como se revela en la crudeza de las penas aplicadas para su sanción en el citado texto de la profesora María Jesús Torquemada, “Tres estampas sobre la mujer en la historia del derecho”.

Cabe destacar en general la similitud de la regulación de los temas expuestos en los diversos fueros locales, posiblemente por el hecho que ciertos textos fueron tomados como modelos, para otras regiones, como fue el caso del Fuero de Cuenca. En este sentido, encontramos en relación a los principales delitos en torno al cuerpo de la mujer una gran similitud en las sanciones impuestas, a los agresores, cómplices, como a la mujer en caso de ser considerada ésta perjura respecto de la agresión que acusaba haber sido víctima. Cabe mencionar por la importancia legislativa en la actualidad contemporánea, instituciones tales como el honor que datan de dicha época lo encontramos presente en cuerpos normativos como el código penal español del año 1944.

En el tercer, de los temas expuestos en este primer capítulo, la maternidad y su relación con la filiación, definida ésta como el vínculo jurídico existente entre dos personas, en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos, nos topamos con una problemática recurrente que en la actualidad solo ha encontrado solución a la luz de los avances científicos, certeza que en la época en estudio era impensada, debiendo dar solución el legislador a través de una serie de presunciones y procurando con estas dar resguardo al bien jurídico protegido de la vida, tan importante en la época producto de las constantes amenazas de la baja de la población dada la situación bélica vivida, así como la proliferación de enfermedades. Para este objeto, sin restarle importancia a la determinación de la filiación (recayendo la prueba en la mujer que era resuelta con la prueba del hierro candente, en caso de no reconocer el hombre el hijo que ésta decía ser suyo) se establecen una serie de resguardos como el castigo a la nodriza que proporcionare leche enferma al amamantado en el Fuero de Baeza, así como la imposición de severísimos castigos en caso de ser conocido un aborto o la agresión de una mujer embarazada. Un último aspecto que destacaremos en este orden de ideas, es la protección económica que se dio a la madre para el desarrollo y crianza de su descendencia, debiendo en ocasiones solventar los gastos los supuestos padres aunque no estuviera del todo clara su determinación; asimismo, encontramos en disposiciones del Fuero de Teruel la regulación jurídica de los embarazos de las concubinas junto a las esposas.

Respecto al último tema expuesto en este primer capítulo, la institución del matrimonio, cabe destacar dado el contexto de la época marcado por constantes invasiones y recuperación de territorios, el cruce cultural y religioso al que se vieron permeadas diversas regiones de la Península, sentando las bases para la configuración y desarrollo de esta institución, permitieron en muchos lugares la aplicación de una dualidad de regímenes tales, la monogamia y poligamia, permitida ésta por la religión musulmana. Esta situación se produce como consecuencia de la influencia alcanzada por el cristianismo en los valles y montañas de Vasconia para cuando los mahometanos irrumpen en Navarra, quedando configurada la teofrontera a partir del repliegue mahometano. Pese a ello el territorio cristiano conservó su derecho y religión por el pacto suscrito con los mahometanos, hasta su consagración como sacramento, logrando incorporar progresivamente los criterios elaborados por teólogos y religiosos tales como: fidelidad conyugal, procreación, indisolubilidad, y remedio de la concupiscencia, unidad; criterios que poco a poco lograron imponerse a las costumbres locales acorde a la expansión del cristianismo como religión oficial en la península.

En relación a las mujeres cabe destacar la importancia del matrimonio que se les asignaba a éstas como parte de su desarrollo y realización, liberadas solo en virtud de la decisión familiar de ser enviadas a algún convento. La unión de éstas en matrimonio se encontraba a cargo de sus padres, o algún familiar.

El segundo capítulo abordado fue el régimen jurídico de la tierra y su tributación. En el primer tema analizado constatamos la relación personal a la que se encontraban en relación a la tierra las personas, representando un aspecto que caracterizó este periodo, siendo motivo de diversos estudios económicos y políticos. Nos encontramos como esta institución fue reflejo de la estructura social romana, permeada a los visigodos, evidenciándose con más claridad desde el reparto de la Galia, dado que no todos recibieron tierras obligando a los desposeídos a incorporarse a un régimen de dependencia y servilismo a los afortunados nuevos terratenientes, quienes representaron solo a la clase dirigente visigoda. Este desigual reparto de tierras y la

carencia de un poder político unitario sentaron las bases de un derecho feudal basado en la institución del vasallaje.

Con el paso del tiempo estas instituciones vemos como se consagraron, tomando nombres propios como fue el caso de la Benefactoría, llegando a asumir las características del régimen señorial, tales como colectividad agraria, carácter vitalicio e incluso hereditario. Fueron las necesidades de la repoblación en algunos territorios, como se evidencia en el Fuero de León, dictado en un momento clave de reorganización asturleonés, devastado tras los ataques de Almazor, en que el legislador permite la liberalización de la tierra a la que se habían encontrado adscritos por mucho tiempo los denominados *uniores*, con el objeto de favorecer el repoblamiento de los territorios recuperados.

En estrecha relación con el primer tema del segundo capítulo estudiado se encuentra la calidad jurídica de la concesión de la tierra, donde nos encontramos que dado el contexto político, territorial, las concesiones de éstas se realizaron en virtud de diversas circunstancias tales como: donaciones reales, entregas de tierras en compensación de préstamos impagos, despojos por la fuerza o coacción, penas o arancel judicial de entregas de tierras como pago de multas o caloñas, cesión voluntaria por motivos religiosos. Asimismo vimos como el impulso de reconquista, obliga a la repoblación de los territorios, surgiendo instituciones tales como al *donatio* o heredamiento, donde la entrega de las mismas y condiciones a cambio de las mismas variaron según la condición social de quienes las recibieron.

La regulación de estas realidades las observamos en las cartas de población, como la citada Carta Puebla de Brañosera, textos respecto de los cuales se discute su calidad jurídica, representando para algunos contratos agrarios colectivos, contratos de adhesión, cuasicontratos o un antecedente remoto de las capitulaciones celebradas para la conquista del Nuevo Mundo. Sea cual fuere su calidad, la remisión a la citada carta puebla nos ilustró las condiciones que se fijaron a los vecinos y a quienes llegasen a poblar posteriormente el territorio de Brañosera. Se desconoce, sin embargo, la calidad en que el conde Munio Núñez y su esposa hacen entrega de los territorios, así como la calidad jurídica precisa en que estos fueron entregados; para algunos, el

uso del término “damos” representa el traspaso en propiedad, mientras para otros, que representan la opinión mayoritaria, los vecinos recibían el uso permanente de la tierra, conservando el señor de *ius fruendi*, que compartía con éstos.

En los fueros locales nos encontramos, con un similar espíritu de concesión de la tierra, con miras al repoblamiento, como lo pudimos evidenciar en los Fueros de Guadalajara y Fuero de León. Respecto de este último, constatamos que dado el contexto diverso al ocurrido en la primera repoblación en el Valle del Duero, la entrega de los territorios no se realiza en propiedad como en aquella oportunidad, debiendo adecuar las circunstancias a la época de su dictación, liberalizando a los labriegos de la tierra, a cambio de un precio a su señor, y ofrecerles mejores condiciones, sin embargo, bajo las órdenes de nuevos señores.

En definitiva, la calidad jurídica a la que acceden a la tierra, varía dependiendo la época, los territorios y la calidad social de las personas que acceden a ésta.

En el último tema de estudio de los principales tributos y sus exenciones pudimos constatar una similar situación respecto del tema anterior en cuanto estos variaron acorde la época y territorio, las diversas circunstancias en las que se produjo el repoblamiento de los territorios recuperados, así como la búsqueda posterior de mantener estabilidad en la población, fijaron la directrices en la determinación de los diversos tributos aplicados, así como las exenciones, tanto de carácter real como personal. Así lo constatamos al encontramos con los principales tributos aplicados en las cartas de población, en virtud del contrato de prestimonio, tales como: las *sernas*, *fazendera*, *castillería*, *anubda*, *mandadería*, *yantar* y *hospedaje*, y como estos en la Carta Puebla de Brañosera fueron sugeridos respecto de algunos, como exentos respecto de otros.

BIBLIOGRAFÍA

- CORONAS, GONZÁLEZ, Santos. Manual de Historia del Derecho Español. 2 ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1999. 137-143 p. ISBN. 13:9788480029445.
- SÁNCHEZ, RUANO, Julián. Fuero de Salamanca. Salamanca: Imp. de D. Sebastián Cerezo, 1870. 3-4 p. ISBN. 8484067823.
- DIEZ, MARTINEZ, Gonzalo. El primer Fuero Castellano: Brañosera, 13 de octubre 824. Anuario de historia del derecho español. Tomo 75. 2005. 30 p.
- GARCIA GALLO, Alfonso. Curso de Historia del Derecho Español. 5 ed. Madrid: Talleres de Gráfica Administrativa, 1950. Tomo I. 241 p.
- PERNOUD, Régine. La mujer en el tiempo de las Cruzadas. Madrid: Ediciones Rialp, S.A. 1991. 27-28 p. ISBN: 84-321-2819-8.
- CORLETO OAR, Ricardo. "La mujer en la Edad Media". Revista de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina. N° 91. p. 657-662. Diciembre 2006.
- TORQUEMADA SÁNCHEZ, María Jesús. Tres estampas sobre la mujer en la historia del derecho. Madrid: Editorial Dykinson. 2013. 13-42 p. ISBN. 978-84-9031-671-9.
- CALLEJA, Feliciano. Fuero de Sepúlveda. Madrid. Boletín de Jurisprudencia y Administración. 1837. 29 p.
- CASTAÑE LLINÁS, José. El Fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción. Teruel. Ayuntamiento. 1991. 487-517. p.

- MORÁN MARTÍN, Remedios. Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal. Tomo I. Parte Teórica. Madrid: Editorial Universitas, S.A. 2005. ISBN: 8479911.
- SANCHO IZQUIERDO, Miguel. El Fuero de Molina. Librería general de Victoriano Suarez, Madrid, 1916, 125 p.
- PÉREZ CONTRERAS, MARÍA DE MONTSERRAT. Derecho de familia y sucesiones. Ciudad de México: Nostra Ediciones. 2010. 120 p. ISBN: 6077603473.
- RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO. ¿Mater Semper certa est? Problemas de la determinación de la maternidad en el ordenamiento español. Núm. L-1. España: Boletín oficial del Estado. 1997. 6-8 p.
- ROUDIL JEAN Y FACSIMIL. Fuero de Baeza: Estudios introductorios. Málaga: Universidad de Jaén. 2010. 223 p. ISBN 13:9788484395201.
- ARIAS BAUTISTA, María Teresa. Barraganas y concubinas en la España Medieval. Sevilla: Editorial ArCiBel Editores, 2010. 7- 29 p. ISBN: 978-84-96980-88-4.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán. Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII). Madrid: Editorial Dykinson, 2015. 43-316 p. ISBN: 978-84-9085-606-2.
- ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. París: Librería de Rosa, 1852. 1462 p.
- CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel. RAMOS VÁSQUEZ, Isabel. Introducción Jurídica a la historia de las relaciones de trabajo. Madrid: Editorial Dikynson. 2013. 36-53 p. ISBN: 978-84-9031-828-7.
- ANDRADES, Eduardo. Inédito, 2014, Concepción. 3-6 p.
- MARZAL YETANO, Elía. Tierra y libertad en el primer reino leonés. El reconocimiento de libertad de movimiento a los trabajadores de la tierra en el fuero de León como reequilibrio de poder y

transacción de intereses. Anuario de historia del derecho español. Núm. LXXXIV. 47-54 p. Enero 2014.

- MARTÍN PRIETO, Pablo. El derecho castellano medieval en sus textos: Los Fueros de Guadalajara. Anuario de historia del derecho español. Núm. LXXVIII. 166 p. Enero 2009.
- MARTÍN, José Luis. La Península en la Edad Media. 3 ed. Barcelona: Editorial Teide. 1984. ISBN: 84-307-7346-0.
- ALVARADO PLANAS, Javier. Fuero y Cartas pueblas Inéditas de Galicia. Anuario de Historia del Derecho Español. Núm. LXVII. 142-143 pp. Enero 1997. ISSN: 0304-4319.